

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

Los hijos adoptados frente al derecho hereditario y de visitas en su familia biológica; una mirada hacia el avance del Interés Superior del Niño en Ecuador

Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogado

Autor:

Jonnathan Alexander Quinde Lucero

Directora:

María Elena Coello Guerrero

ORCID: 0000-0003-0181-0630

Cuenca, Ecuador

2023-03-01

Resumen

En este trabajo se realiza un análisis acerca de dos derechos en concreto, el derecho de visitas y el derecho hereditario que una persona adoptada tiene o podría llegar a tener dentro de su familia biológica, y cómo el reconocimiento y ejercicio de estos derechos pueden contribuir a garantizar de mejor forma el principio fundamental en los temas donde se vinculan derechos de niños, niñas o adolescentes, hablamos así del Principio del Interés Superior del Niño. Este estudio se enfoca en la normativa del Estado Ecuatoriano, haciendo especial énfasis en tres cuerpos normativos: la Constitución de la República del Ecuador (CRE), el Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) y el Código Civil. El análisis parte de una consideración general de la adopción y cómo ésta se encuentra establecida en Ecuador, luego se pasa a examinar el principio y los derechos más relevantes que giran en torno a esta institución: el Interés Superior del Niño, el derecho a opinar y el derecho a la identidad; y finalmente, todos estos aspectos se los contrasta con las normas ecuatorianas que regulan el derecho de visitas y los derechos hereditarios, aquello, con la finalidad de generar criterios para lograr una futura reforma a las normas ecuatorianas que tratan estos temas.

Palabras clave: adopción, interés superior del niño, familia biológica, visitas, hereditario

Abstract

This paper analyzes two specific rights, visitation rights and inheritance rights that an adopted person has or could have within his or her biological family, and how the recognition and exercise of these rights can contribute to better guarantee the fundamental principle on issues where the rights of children or adolescents are linked, we are talking about the principle of the best interest of the child; This study focuses on the regulations of the Ecuadorian State, with special emphasis on three bodies of law: The Constitution of the Republic of Ecuador (CRE). The Code of Childhood and Adolescence (CNA) and Civil Code. The analysis starts with a general consideration of adoption and how it is established in Ecuador, then examines the principle and the most relevant rights that revolve around this institution: the best interest of the child, the right to have a say and the right to identity; and finally, all these aspects are contrasted with the Ecuadorian norms that regulate visitation rights and inheritance rights, with the purpose of generating criteria for a future reform of the Ecuadorian norms that deal with these issues.

Keywords: adoption, best interest of the child, biological family, visits, hereditary

Índice

Resumen	2
Abstract.....	3
Índice	4
Dedicatoria.....	6
Agradecimiento.....	7
Introducción	8
Capítulo I	9
La Adopción.....	9
1.1 Definición y su desarrollo histórico.....	9
1.2 Tipos de adopción	10
1.2.1 Adopción Simple, Ordinaria o Semiplena.....	10
1.2.2 Adopción Plena o Adopción Privilegiada.....	11
1.2.3 Adopción Cerrada	12
1.2.4 Adopción Abierta	12
1.2.5 Adopción Semi-abierta	13
1.3 La adopción en Ecuador	13
1.3.1 Naturaleza jurídica de la adopción	15
1.3.2 Efectos jurídicos	15
Capítulo II	16
Interés Superior Del Niño, Opinión Y Derecho a Conocer sus Orígenes.....	16
2.1 Análisis del Interés Superior del Niño	16
2.2 Opinión de los Niños, Niñas y Adolescentes en los procesos judiciales y administrativos	18
2.3 Derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes adoptados	20
Capítulo III	22
El Derecho De Visitas Del Hijo Adoptado.....	22
3.1 Derecho de visitas.....	22
3.1.1 Régimen de visitas en Ecuador	22
3.1.2 El derecho de visitas en la adopción tradicional	26
3.1.3 El derecho de visitas en la adopción abierta	27
Capítulo IV	28
Derecho Hereditario Entorno al Hijo Adoptado.....	28
4.1 Generalidades	28

4.2 Los derechos hereditarios de los hijos adoptados en el Código Civil, en el Código de la Niñez y Adolescencia y en la Constitución de la República del Ecuador	31
4.2.1 Norma aplicable entorno a los derechos hereditarios	32
4.3 La herencia de los hijos adoptados como modo de velar por el Interés Superior del Niño	33
Consideraciones Generales y Análisis de Entrevistas	35
La trascendencia de la opinión del niño, niña o adolescente en procesos administrativos o judiciales en los que estén en juego sus derechos.....	35
Importancia de las relaciones afectivas entre el niño, niña o Adolescente, con su familia de origen.....	36
Formas de crear vínculos afectivos entre la persona adoptada y su familia de origen	37
Ventajas y desventajas de ampliar el derecho de visitas a los miembros de la familia biológica	37
Formas de combatir con las desventajas que implica ampliar el derecho de visitas a los miembros de la familia biológica	39
Ventajas y desventajas de permitir que los niños, niñas y adolescentes adoptados puedan llegar a suceder en los bienes de su familia de origen	40
Viabilidad de permitir que la normativa ecuatoriana abra la posibilidad de fijar un régimen de visitas para las personas adoptadas y su familia de origen	41
Viabilidad de permitir que la normativa ecuatoriana abra la posibilidad de permitir que las personas adoptadas puedan suceder de forma intestada tanto en los bienes de su familia biológica como en su familia adoptiva	41
Conclusiones	43
Recomendaciones	45
Bibliografía	46
Anexos.....	49
Anexo A	49
Anexo B	52
Anexo C	56

Dedicatoria

El presente trabajo de titulación se lo dedico a mis padres, Gloria Lucero y José Quinde, quienes, con su afecto, amor, regaños, apoyo económico y comprensión, me han impulsado a terminar esta gran etapa de mi vida.

Agradecimiento

A Dios, por haberme brindado la fuerza y constancia necesaria que me permitió concluir con felicidad esta meta.

A mis padres, por haberme enseñado que el estudio es lo más importante en la vida para buscar sueños grandes.

A mis hermanos, quienes con su amor y consejos me dieron fuerzas para ir detrás de mis sueños.

A mi novia y también mejor amiga, quien, con su ayuda, cariño, consejos y comprensión, se convirtió en uno de los apoyos más importantes al final de esta etapa.

A mi tutora, quien ha demostrado ser una persona de gran corazón y excelente docente además de ser un apoyo fundamental en la realización del presente trabajo.

A la Universidad de Cuenca y a los docentes que forman parte de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales, quienes, con su conocimiento, me permiten salir al mundo a buscar justicia.

Introducción

Desde hace varios siglos atrás surgían las primeras civilizaciones y dentro de ellas pequeños grupos de personas que constituían lo que luego se conocería como *Familia*; la familia durante el curso de los años ha ido evolucionando, haciéndose cada vez más compleja, e inmiscuyendo al derecho para regular su forma de organización y relación.

A medida que la familia evolucionaba, iban surgiendo instituciones que permitían solventar los problemas que aquella enfrentaba, así aparece la adopción, una institución que en principio tenía tintes religiosos y cuya única finalidad era la de dotar, en las familias sin descendencia, a personas que pudieran perpetuar sus nombres, sin embargo, a medida que los años pasaban, las sociedades evolucionaban y el derecho progresaba, la adopción fue adquiriendo un mayor sentido e importancia en la vida de las familias, pues, su finalidad se expandía a medida que iban surgiendo tratados y convenios internacionales, que buscaban, además, garantizar el Interés Superior del Niño (ISN) que poco a poco también llegó a configurarse.

La adopción en busca de garantizar cada vez más los derechos de los sujetos que participan en ella, ha tenido grandes cambios e incluso ha sido blanco de algunas adaptaciones en los sistemas normativos de distintos países, dando paso con esto a que la doctrina la comience a tratar, ya no únicamente como una adopción tradicional, sino como una semi-plena, abierta y cerrada.

Cada tipo de adopción comprende una forma especial de garantizar los derechos de las personas adoptadas, no obstante, queda en manos de cada legislación el adoptar un modelo de adopción que crea que mejor garantice los derechos de las personas que participan en un proceso de adopción.

Ante ello, el presente trabajo no busca emitir opiniones ni criterios que vayan en contra del modelo de adopción que nuestro país ha adoptado, pues consideramos que la adopción plena sí permite garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente, finalidad con la que estamos de acuerdo, así también, no queremos entrar en un debate sobre lo que se entiende por adopción; lo que se busca en nuestro trabajo es analizar dos aspectos importantes que surgen a partir de un modelo de adopción plena, así hablamos del régimen de visitas y de los derechos hereditarios que las personas adoptadas tienen y podría llegar a tener desde su adopción y cómo estos dos aspectos pueden llegar a influir en la vida, desarrollo y sobre todo en el Interés Superior del Niño.

De esta forma, hemos estructurado nuestro trabajo de la siguiente manera: En el primer capítulo se realizará un análisis teórico y doctrinario acerca de la historia, la definición y las clases de adopción, además de un análisis acerca de la naturaleza jurídica y sus efectos en Ecuador.

En el segundo capítulo se desarrollará un acercamiento a tres temas importantes que servirán de sustento para nuestro trabajo de investigación, así hablamos del principio del Interés Superior del Niño, la relevancia que tiene la opinión de un niño, niña o adolescente en procesos donde se traten sus derechos, y finalmente, terminamos el capítulo tratando un derecho sumamente importante entorno a la adopción, el derecho a la identidad.

En el tercer y cuarto capítulo desarrollamos el tema a profundidad, apoyándonos en normas nacionales, tratados y convenios internacionales, doctrina, derecho comparado y entrevistas, con el objetivo de generar criterios que permitan una reforma futura de las disposiciones legales que forman parte de los derechos hereditarios y de visitas de los hijos adoptados en su relación con su familia de origen.

Capítulo I

La Adopción

1.1 Definición y su desarrollo histórico

Para entender cuál ha sido el desarrollo histórico de la adopción es menester empezar entendiendo lo que es la adopción, está claro que no existe una sola definición debido a que, la adopción como institución ha tenido distintas fases de adaptación en la sociedad y su finalidad ha ido ciertamente variando, por lo que ha generado un sinnúmero de definiciones en un intento de querer explicar lo que verdaderamente implica. Seguido, nos apoyamos del siguiente concepto para comprender lo que implica la adopción, “la adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación parento-filial. La adopción es el vínculo jurídico creado por el derecho” (Pérez Contreras, 2010, p. 131). Así también, Martínez (2013), ha señalado que la adopción es una figura que ha existido desde siempre y a lo largo del tiempo se ha ido ajustando a las distintas realidades sociales.

Siguiendo las palabras de otros autores, la adopción tiene sus orígenes en la India y de aquí se traslada a Egipto en los años 4000 a.C., esto porque ya se podía escuchar hablar en la biblia de esta figura, por ejemplo, en un pasaje bíblico del éxodo, en el cual Termala, hija del faraón egipcio, adoptó a Moisés hijo de una familia hebrea; posterior, esta figura pasó a Grecia y Roma, para finalmente expandirse por todo el mundo.

En Grecia existían dos formas de adopción, la "entre vivos" y la "testamentaria"; la finalidad de la adopción para los griegos seguía siendo la de un aspecto religioso, esto porque la adopción servía para dotar de culto fúnebre a las personas que no tenían descendencia natural dentro del matrimonio, es por ello que la existencia de hijos, ya sean estos adoptados o consanguíneos, sólo se justificaban para ese efecto, por lo que también la adopción testamentaria estaba justificada debido a que estarían llamados a ofrecer culto fúnebre al difunto.

En Roma, por ejemplo, la finalidad de esta figura era la de perpetuar el culto familiar, además que existían dos tipos de adopciones, la adrogación y la adopción como tal:

La adrogación, es decir, la adopción de una persona *sui iuri*; (aquel que no se encuentra sometido al mando de otros) inicialmente tenía que contar con el consentimiento del adrogado, este era un acto político-religioso de valiosa importancia ya que por ella un jefe de familia pasaba al poder de otro y tomaba el culto doméstico de este. (Martínez, 2013, p.5)

A su vez, Martínez señala que en la adopción de las personas *alieni iuris*, es decir, aquella que se encontraba sometida a la patria potestad de otro, el adoptante tenía que ser mayor que el adoptado y por lo menos tener 18 años de edad; la adopción se dividía en dos partes, la primera implicaba la terminación de la patria potestad entre el adoptado y la familia biológica, y la segunda era originar esa patria potestad en relación al adoptado.

A la adopción se la conoció en el Código de Hamurabi hace más de 2 mil años a.C; En el derecho Justiniano la adopción tenía lugar mediante una declaración de voluntad del pater familias adoptante, adoptado y de quien le tenía bajo su patria potestad. Fue Justiniano quien estableció dos tipos de adopciones, la plena y la minus plena.

1.2 Tipos de adopción

1.2.1 Adopción Simple, Ordinaria o Semiplena

A este tipo de adopción se le reconoce por no extinguir por completo los derechos y obligaciones entre el adoptado y su familia de origen, es decir, entendemos que en este tipo de adopción la patria potestad pasa a la familia adoptante, sin embargo, los derechos y deberes que se entienden derivados por el parentesco, no se extinguen, para comprender de mejor manera, Contreras (2011) afirma que los derechos y obligaciones que nacen del parentesco consanguíneo no se extinguirán por la adopción, lo que sí se extinguirá es la patria potestad que pasará a los adoptantes (p. 7).

Además, muchas de las legislaciones que mantienen este tipo de adopción dentro de su normativa, establecen la posibilidad de revocarla por distintas causales, siendo una de estas la de ingratitud del adoptado o adoptante.

Una cuestión a resaltar en este punto, es que esta clase de adopción confiere al adoptado la posición de hijo biológico, pero no crea vínculo de parentesco entre aquél y la familia biológica del adoptante, a no ser que las legislaciones establezcan esta posibilidad.

Los términos de este tipo de adopción incluso los podemos encontrar plasmados en nuestro Código Civil desde el artículo 325 en adelante, y, a pesar de que varias normas se encuentran derogadas tácitamente, aún persisten escritas en dicho cuerpo normativo y nos dejan observar lo descrito sobre la adopción semiplena.

1.2.2 Adopción Plena o Adopción Privilegiada

En el Art 410. A del Código Federal de México (2010) se dice:

El adoptado bajo la forma de la adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

A su vez, como se indica en el Art. 152 Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

La ley admite solamente la adopción plena, en virtud de la cual se establecen entre el o los adoptantes y el adoptado todos los derechos, atributos, deberes, responsabilidades, prohibiciones, inhabilidades e impedimentos propios de la relación parento-filial. En consecuencia, jurídicamente el hijo adoptivo se asimila en todo al consanguíneo.

Tomando en cuenta estas definiciones, decimos que la adopción plena, o conocida también como adopción privilegiada, tiene los mismos efectos que la filiación por naturaleza, es decir, los derechos, deberes, prohibiciones y obligaciones para con el niño, niña o adolescente prácticamente son los mismos que con el hijo biológico, además, esta clase de adopción extingue los vínculos filiales con su familia de origen, con algunas excepciones en casos específicos como por ejemplo, el mismo artículo 152 del CNA nos dice que seguirán subsistiendo los impedimentos propios de la relación parento filial para el tema de matrimonio.

Así mismo, resulta evidente que los requisitos para este tipo de adopción son mucho más rigurosos que para la adopción simple, puesto que como lo hemos visto, sus efectos son más fuertes, incluso llegando al punto de hacer casi imposible el intento de revocar esta clase de adopción.

1.2.3 Adopción Cerrada

Esta clase de adopción lo que busca es evitar el contacto entre los padres biológicos y los padres adoptivos, es decir, no comparten ningún tipo de interacción ni de información de las familias que participan en el proceso de adopción.

Este tipo de adopción era principalmente utilizado en Estados Unidos, además, sigue siendo utilizada en las adopciones internacionales por el costo que implica el mantener contacto con las familias biológicas.

En España se le conocía a la adopción cerrada como la que “produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior” (Campmany, 2014, p.4), por lo que se entendía que una vez que se constituía la adopción por resolución judicial, esta equivalía a una filiación biológica, de modo que una vez perfecta, no existía contacto entre las familias y no se compartía ningún tipo de información; decimos que este tipo de adopción se puede complementar con una adopción plena, esto debido a que no se entiende como opuesta, a diferencia de una adopción semi-plena, la cual, por su naturaleza evidentemente es antagónica a la cerrada.

1.2.4 Adopción Abierta

La adopción abierta ha sido tratada con especial énfasis en el libro *The Future of Children*, donde se ha dicho que consiste en “Open adoption refers to the sharing of information and/or contacts between the adoptive and biological parents of an adopted child, before and/or after the placement of the child, and perhaps continuing for the life of the child”(Berry, 1993, p. 126); es decir, se dice que consiste tanto en la posibilidad de intercambiar información como la de mantener contacto entre los padres adoptivos y los padres biológicos de una persona adoptada, antes y/o después de que se haya dado la adopción.

De esta forma, entendemos a la adopción abierta como aquella en la que los padres adoptivos pueden mantener comunicación y conocer a los padres biológicos, y de acuerdo a la relación que surja de aquí, se podría establecer una relación más estrecha y constante durante la vida del niño, niña o adolescente adoptado, o podrán solamente conocerse antes de la adopción y posterior a la adopción no mantener ningún contacto. Este tipo de adopción ha sido adoptada por Estados Unidos, Gran Bretaña, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y recientemente por España.

Por otra parte, vale mencionar lo que ha sostenido Campmany (2014), quien ha manifestado que el sistema de adopción abierta constituye un sistema que está proyectado para el caso de mujeres jóvenes, quienes han quedado embarazadas y es su deseo no abortar, ni mucho menos

perder contacto con su hijo, pero que a su vez, tampoco tienen suficientes recursos económicos para sustentar a ese hijo, por lo que a la vista del autor, constituye uno de los sistemas de adopción que ayudarían en gran medida a dos temas de relevancia nacional, el primero enfocado en reducir el número de abortos, y el segundo, permitir que los niños crezcan en una familia que le permita tener un mejor nivel de vida, garantizando al menor su derecho a conocer sus orígenes y resolver cualquier duda que tenga sobre su identidad. (p. 9)

Hay que precisar que la adopción abierta no es contradictoria a la adopción plena, pues la adopción abierta no tiene como finalidad impedir que cesen los vínculos filiales entre la familia de origen con el niño adoptado y esto lo podemos apreciar en el artículo 178 del Código Civil español; en la misma línea, lo único que intenta garantizar la adopción abierta es que no se pierdan los contactos entre la familia adoptiva, el niño adoptado y su familia biológica, razón por la cual hablar de una mixtura entre la adopción plena y la abierta no resulta imposible.

1.2.5 Adopción Semi-abierta

Es un tipo de adopción que se encuentra entre la adopción cerrada y la abierta, pues en este tipo de adopción como menciona Campmany (2014) el contacto entre ambas familias se hace mediante un intercambio, ya sea con una agencia social, un abogado, o simplemente por correos electrónicos, por lo que no existirá un contacto directo entre la familia biológica y adoptiva (p.5). Esta clase de adopción podría ayudar a garantizar en cierto grado y mucho más que en la adopción cerrada, el derecho a conocer sus orígenes y el derecho a la identidad de la persona adoptada, pues al menos de forma indirecta y con la intervención de agentes externos, el niño, niña o adolescente que ha sido adoptado, podría llegar a conocer de dónde viene y cuál es su historia de vida.

1.3 La adopción en Ecuador

Lo primero que debemos preguntarnos es sobre el tipo de adopción que nuestro Estado contempla en su normativa, por lo cual, en consideración al artículo 152 del CNA, mismo que establece, de forma expresa, el modelo de adopción que tenemos constituido, y al artículo 69 numeral 6 de la CRE que expresa con total notoriedad que los hijos, sin considerar su filiación o adopción, tendrán los mismos derechos que los hijos biológicos, se evidencia que, la adopción que se maneja en Ecuador es la *adopción plena*.

Ahora, nos queda analizar si la adopción plena, vigente en nuestro Estado, se ha combinado con algún modelo adicional de adopción que no le sea contrario.

Si hablamos en un primer momento de la posibilidad de que exista una mixtura entre la adopción plena y la cerrada, no resulta del todo incoherente, esto porque ambas persiguen una finalidad en común que se reduce a extinguir por completo los vínculos filiales entre el niño adoptado y su familia de origen, sin embargo, la adopción cerrada a diferencia de la adopción plena, cierra por completo la posibilidad de un posible contacto (físico, emocional, etc.) entre estos dos, por lo que no sería posible considerar que el modelo de adopción cerrada cohabite en nuestra legislación, sobre todo porque nuestra legislación reconoce el derecho a conocer los orígenes y a la identidad.

En un segundo momento, si pensamos en la posibilidad de que en nuestro sistema normativo se encuentre implícitamente un sistema de adopción semiabierto, podríamos sostener que en cierto grado esto sí podría acontecer, debido a que, en el artículo 153 numeral 6 del CNA, se establece que los niños, niñas o adolescentes que han sido adoptados tienen varios derechos, todos direccionados a conocer su origen y a su familia biológica, lo que abre la posibilidad a que exista una forma de exigir el acceso a información que permita ejercitar estos derechos, así por ejemplo, en Ecuador, una vez que concluye el proceso de adopción se da un seguimiento denominado Post-adoptivo, que consiste en que un cuerpo técnico se encarga de dar asistencia y seguimiento a la adopción durante un periodo de dos años, que puede ser extensible, y es aquí donde se les debe garantizar a los niños, niñas o adolescentes el ejercicio de estos derechos, de esta forma se podría solicitar a la gestión de adopciones permitir el acceso a información sobre la adopción, de modo que mediante aquella se pueda garantizar el derecho a la identidad y a conocer los orígenes, sin embargo, esto será factible siempre que la familia que dio en adopción a una persona, no haya señalado de modo expreso que prohíbe proporcionar su información, en tal caso sería imposible acceder a la misma.

Decimos que de cierto modo se podría hablar de la posibilidad de que cohabite la adopción plena con la adopción semiabierta en nuestra legislación, no obstante, al analizar con detenimiento podemos decir que no cumple con todos los requisitos que implica una adopción semiabierta, pues no se permite mantener un contacto interactivo entre la familia adoptiva y la de origen.

Finalmente, si hablamos de una adopción abierta en nuestro país, en principio nos parecería el modelo implícito que más posibilidades tendría de cohabitar en nuestro sistema normativo, esto porque como lo hemos dicho, existen dos derechos que se reconocen en nuestro sistema y que son la finalidad principal del modelo de adopción abierto, estos son el derecho a conocer los orígenes y el derecho a la identidad, sin embargo, y a pesar de estar reconocidos estos derechos, no podemos hablar de que exista una adopción abierta, esto porque las normas que regulan la

adopción, no abren la posibilidad de ejercitar estos dos derechos de la forma en la que lo haría un sistema donde se encuentra instaurada la adopción abierta.

1.3.1 Naturaleza jurídica de la adopción

Durante la historia no se ha podido consolidar una naturaleza jurídica única o universal, pues, así como la finalidad de la adopción ha ido modificándose, de igual modo y de forma paralela lo ha hecho la naturaleza jurídica, esto porque las dos están íntimamente ligadas, así, apoyándonos de Sajón (1999), decimos que se pueden señalar cuatro tipos de naturaleza jurídica: la contractual, acto condición, institucional y relación jurídica.

Cada legislación, dependiendo de la finalidad que atribuyen a la adopción, tendrá su propia naturaleza jurídica, en nuestro caso y en atención a la finalidad que le atribuye el artículo 151 del CNA que es garantizar a la persona social y legalmente apta de ser adoptada de una familia idónea, permanente y definitiva, se enmarca como una institución de derecho, esto porque no hay dudas que la finalidad sobrepasa un aspecto meramente contractual, además de que implica un reconocimiento de la adopción como una institución jurídica de derecho de familia.

1.3.2 Efectos jurídicos

Desde el momento en el que una persona es adoptada he inscrita en el registro civil, se genera varios efectos: personales, respecto al domicilio, respecto al apellido, a la prestación de alimentos, su régimen patrimonial; sin embargo, aquellos que nos interesa analizar son los efectos que se generan en relación a sus derechos hereditarios y a los efectos psico-sociales.

Efectos respecto a sus derechos hereditarios: ha existido distintos trabajos de investigación relativos a los efectos que la adopción tiene sobre los derechos hereditarios del adoptado, sin embargo y a pesar de que el Código Civil contradiga lo que expresa el Código de la Niñez y Adolescencia, queda más que claro que por ser norma especial deberemos remitirnos a lo que disponga el CNA; por lo tanto, los efectos son:

1. la extinción total de estos derechos en su familia de origen.
2. adquisición de todos los derechos que un hijo posee en su familia biológica.

Efectos psico-sociales: el niño, niña o adolescente que está siendo adoptado, se encuentra en un estado de total vulnerabilidad, esto debido a su situación de abandono, por lo que, el tratamiento que se reciba antes, durante y después del proceso de adopción influirá radicalmente en la personalidad de este; siendo así, los efectos psico-sociales que el adoptado o los adoptantes puedan tener, dependerá del tratamiento que reciban por parte de expertos, porque

por una parte la adopción puede contribuir en gran medida en el desarrollo psicosocial del adoptado, sin embargo, también puede generar un peligro, pues:

La investigación ha demostrado que el individuo es influido por los estímulos sociales al estar o no en presencia de otros y que, en la práctica, todo lo que un individuo experimenta está condicionado en mayor o menor grado por sus contactos sociales. (Solórzano Martínez & García Martínez, 2016)

Capítulo II

Interés Superior Del Niño, Opinión Y Derecho a Conocer sus Orígenes

2.1 Análisis del Interés Superior del Niño

El Interés Superior del Niño (ISN), es concebido como el principio más importante cuando hablamos de los derechos del niño, niña o adolescente, esto debido a que dicho principio comprende, según Cabanilla & Caveda (2018), aquellas acciones que cada Estado deberá garantizar para con ello buscar atender de modo prioritario los derechos de los niños, niñas y adolescentes de forma que les ayude alcanzar el máximo de los bienestar posibles.

Dentro de la declaración de Ginebra de 1924, aprobada por la sociedad de naciones en 1934, se estableció como un tema fundamental que todo niño merece atención y cuidado, dándose a notar desde aquí, la importancia y relevancia de lo que sería entendido como el Interés Superior del Niño.

La Declaración de los Derecho del Niño de 1959, también aportó significativamente en los derechos de los niños, pues en la mencionada declaración se tenía como base fundamental, para la interpretación de reglas relativas a los derechos, el Interés Superior del Niño, por lo que, a través de este principio se reconoció que la protección de los derechos del niño prima sobre cualquier otro derecho.

Otro de los cuerpos normativos internacionales importantes es la Convención Sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1989 y ratificada por Ecuador en 1990; sobre esta, la organización "Save the Children" ha señalado que se ha formado sobre la base de cuatro pilares, la no discriminación, la primacía del ISN, la garantía de la supervivencia y el pleno desarrollo, y la participación infantil.

El artículo 9 de la convención ha establecido que los Estados partes serán los que velen que los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de estos, además ha sostenido dentro del numeral tercero que los Estados deberán respetar el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, siempre que esto no vulnere el ISN.

En el art. 44 de la Constitución de la República encontramos plasmado de forma expresa el reconocimiento al Interés Superior del Niño, además sostiene que los derechos de los niños, niñas y adolescentes prevalecerán sobre el de las demás personas.

A pesar de que el principio del que hablamos esté reconocido en varios cuerpos normativos, Cillero (2001) explica en su obra *El interés superior del niño en el marco teórico de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño* que, distintos autores lo han catalogado como un principio con directrices vagas, indeterminadas y sujetas a varias interpretaciones, tanto de carácter jurídico como psicosocial, que constituiría una especie de excusa para tomar decisiones al margen de los derechos reconocidos en razón de un etéreo Interés Superior de tipo-jurídico. Acuña y aplicar este término implica un amplio margen de discrecionalidad de la autoridad que la vaya aplicar, por el mismo hecho de que se presta a interpretaciones basadas en distintos factores indeterminados.

La pregunta básica y fundamental que se deberá resolver sobre este punto sería la de ¿Cómo llegar a interpretar el ISN, de modo que nos permita disminuir razonablemente su indeterminación como principio y además sea congruente con su finalidad (otorgar la máxima tutela efectiva a los derechos del niño), todo esto en un marco de seguridad jurídica? Para resolver esta interrogante, Cillero ha partido de comprender que implica el ISN, así ha dicho que este principio implica una plena satisfacción de sus derechos, es decir, que el contenido principal de este principio son los derechos, por lo que cuando hablamos de Interés Superior, implica referirse a derechos como tal, así, solo lo que es considerado derecho puede ser Interés Superior.

Siguiendo, un cuerpo normativo vital para la configuración y concreción de lo que es el ISN, es, como ya lo habíamos mencionado, la Convención Sobre los Derecho del Niño, dado que, en dicho cuerpo normativo internacional se ha instaurado un amplio catálogo de derechos, por lo que, si decimos que el ISN implica la satisfacción de los derechos, no se puede seguir hablando de una noción vaga del Interés Superior, pues el mismo encuentra finalmente su esencia en el cumplimiento de aquellos derechos.

En suma, se debe dejar de lado la idea de un ISN vago, o indeterminado, por el contrario, se debe armonizar la utilización de este principio con una concepción de los derechos humanos como facultades que permiten oponerse a los abusos de poder, de tal forma que el Interés Superior del Niño, no debe servir únicamente para que los jueces tomen decisiones en base al derecho adoptado en un Estado, sino que debe ser observado por todos los organismos e instituciones que tienen como objetivo garantizar el bienestar de los niños, de modo que, por ejemplo, la Asamblea Nacional conjuntamente con su facultad legislativa, deberá actuar bajo este

principio y adoptar normas que logren satisfacer los derechos humanos así como normas que jerárquicamente han sido adoptadas como superiores, pues como lo hemos sostenido, el principio del Interés Superior del Niño implica la satisfacción de los derechos, pero entendiendo a estos derechos desde el orden jerárquico que el sistema normativo de cada país ha adoptado.

2.2 Opinión de los Niños, Niñas y Adolescentes en los procesos judiciales y administrativos

Cuando hablamos de la *opinión de los niños, niñas y adolescentes* en los procesos en donde se encuentra en juego sus derechos, nos referimos a la importancia que tiene esta opinión para lograr la satisfacción de sus derechos, esto porque, en distintas normativas nacionales e internacionales, se deja expresamente señalado que no se pueden adoptar decisiones, incluso sustentándose en el principio de Interés Superior del Niño, sin antes haberlos escuchado, es por ello que resulta sumamente importante conocer cuál es su opinión y qué relevancia tiene esta en la toma de decisiones en las que estén inmiscuidos sus derechos.

Todas las personas, tienen derecho a opinar y esto lo podemos encontrar incluso en normativas internacionales, así:

Según el Art. 19 de la Declaración de Derechos Humanos (1948):

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.
(p. 6)

Art. 4 de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (1948):

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio. Derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión. (p. 2)

De modo más concreto, el derecho a opinar de un niño, niña y adolescente, se encuentra en el artículo 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual ha establecido que el ISN constituye un principio que sirve de interpretación cuando se aplique cualquier norma del CNA, y nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin antes haber escuchado la opinión del niño, niña o adolescente siempre que sean aptos para expresarla.

Así también se encuentra reconocido en el artículo 45 inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en los asuntos que les afecten.

El Comité de los Derechos del Niño ha establecido 4 principios que rigen la Convención Sobre los Derechos del Niño (1989), siendo uno de estos cuatro el de *respeto a la opinión del niño* plasmado dentro del artículo 12 de la convención:

1. Los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afecten al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. (p. 13)
2. Con tal fin, se dará en particular al niño la oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional. (p. 14)

De la norma citada se puede desprender cuatro aspectos importantes, los cuáles deben ser observados en cuanto nos referimos a la opinión del niño como un principio; así hablamos de:

1. el derecho a expresar su opinión
2. el derecho a ser oído
3. el derecho a respetar su opinión considerando su edad y madurez
4. tener en cuenta estos derechos en el ámbito jurídico y administrativo donde se encuentren inmersos sus derechos.

Los tres derechos son conocidos en la doctrina como la tridimensionalidad del derecho a opinar; es importante señalar que todos estos derechos deben ser observados, pues la falta de concurrencia de uno de ellos haría imposible el poder hablar de un verdadero derecho a opinar. Es menester diferenciar entre lo que constituye ser escuchado y lo que supone ser oído, pues sin conocer esta diferencia es imposible que se pueda garantizar un efectivo derecho a la opinión, por ello decimos apoyándonos de varios doctrinarios que, el ser escuchado implica ser oídos con atención, pero, además, que aquello que se nos ha sido oído con atención se nos sea respetado y tomado en cuenta al momento de la toma de una decisión.

Siguiendo con el orden de ideas, el derecho a opinar implicaría la oportunidad de hacer uso de su facultad de expresar ideas, manifestar su querer, su pensamiento, su inquietud e incluso su decisión; a su vez, el derecho a ser escuchados implicaría ser oído con atención, sin menospreciar sus deseos o pensamientos; y finalmente que todo aquello que ha expresado sea tomado en cuenta en razón de dos aspectos:

1. su madurez como elemento subjetivo, y
2. su edad como elemento objetivo.

Resulta evidente que el niño, niña o adolescente, no debe seguir siendo considerado como un sujeto pasivo de los derechos, sino más bien debe ser visto como un sujeto activo, de forma que se le faculte a intervenir de forma activa en los procesos donde estén en juego sus derechos, obviamente teniendo en cuenta este elemento subjetivo y objetivo.

Finalmente, nos corresponde respondernos a la interrogante ¿Dónde se requiere la opinión de los niños, niñas y adolescentes?, está claro que la convención de la cual hemos hablado, es muy amplia al expresar que los niños tienen derecho a opinar en todos los asuntos que le afecten, sin embargo, de cierto modo esto se ha mirado como un aspecto positivo, pues la convención no se ha limitado a establecer un listado taxativo de los ámbitos en los cuales la opinión de niños, niñas y adolescentes deba estar presente, dejando abierta la posibilidad de que aquellos tengan el derecho a opinar, incluso en asuntos que no se encuentren en el marco de la convención; de este modo, no podemos decir con exactitud en qué ámbitos se requiere la opinión de estos sujetos de derechos, pues al intentarlo podríamos dejar por fuera ámbitos importantes, sin embargo, basados en la doctrina de la protección integral se podría decir que en sentido general, este derecho debe ser aplicado en la familia, en el Estado y en la sociedad.

2.3 Derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes adoptados

El derecho humano a la identidad, es un derecho que le corresponde únicamente al adoptado, más no a la familia; Según Castillo (2018) en su obra *La garantía del Estado ecuatoriano en el ejercicio del derecho humano a la identidad de los niños y niñas adoptados en el Ecuador desde el año 2008*, el derecho a la identidad, ha sido considerado por muchos años como una ficción jurídica, sin embargo, y a raíz de una sentencia de la Corte de Casación italiana, del 22 de junio de 1985, se dio un paso importante sobre dicho derecho, pues esta sentencia lo catalogó como un bien fundamental de la persona, mismo que conlleva el derecho a exigir el respeto de su modo de ser en la realidad y su derecho a que se garantice su libertad de desarrollarse integralmente como individuo, por ella, se debe considerar al derecho a la identidad como una dimensión de la persona que desemboca en un derecho humano.

Fernández Sessarego (1992, como se citó en Famá, 2012) habla de una doble dimensión de este derecho, la primera desde un campo estático, y la segunda desde un campo dinámico, así la dimensión estática se referiría a un tipo de identidad física y/o biológica de la persona, hablamos del nombre, su sexo, su lugar de nacimiento, su filiación, su nacionalidad, su imagen, entre otros, es decir, es una identidad inmutable, es una identidad natural, independiente de la voluntad de la persona; por su parte, la dimensión dinámica sería:

no se limita a considerar el aspecto físico o biológico de la persona, comprende también

el bagaje espiritual, intelectual, político, profesional, etc., a través del cual el individuo se proyecta socialmente al exteriorizar de alguna manera estos aspectos propios de su personalidad. (Famá, 2012, p. 174)

En este sentido, nosotros nos ocuparemos de la dimensión estática.

Tanto la normativa nacional como la internacional, establece que los niños, niñas y adolescentes adoptados tienen derecho a conocer su condición de tales y acceder a información sobre su origen, historia personal y su familia consanguínea, así, por ejemplo, en el artículo 153 del CNA se dice “las personas tienen derecho a conocer su condición de tal, su origen, su historia personal y a su familia consanguínea, salvo que existan prohibiciones expresas de esta última”. Además, en el artículo 179 se deja señalado que será la Unidad Técnica de Adopciones la que dará el seguimiento de las adopciones, durante un lapso de 2 años, de forma que se permita garantizar los derechos del adoptado.

Seguido, se ha señalado por varios autores que la normativa ecuatoriana respecto a este tema resulta una de las más garantistas, esto según Verdugo (2007) porque al dotar de un seguimiento posterior a la adopción hace que las garantías no se queden en un mero papel, sino que se reflejan en la vida real, no obstante, a pesar de que efectivamente se encuentre reconocido el derecho humano a la identidad y el cómo garantizarlo, no es menos cierto que existen casos de personas adoptadas en el Ecuador que han sufrido la vulneración a este derecho, y así lo podemos observar apoyándonos de la investigación realizada por Castillo (2018) en su obra mencionada anteriormente, pues se habla de la importancia que tiene el hecho de reconocerlos como personas adoptadas, debido a que es el primer paso para poder garantizar el derecho a la identidad, lo que no se da o no se prioriza en Ecuador, por ejemplo, Castillo realiza varias entrevistas, entre ellas a Magdalena, una persona adoptada, quien expresa que cuando revisó por primera vez los documentos de su adopción, se había sentido como un objeto, como una moneda de cambio que sirve para realizar una transacción, transacción que ella no había aceptado (p. 63), esta declaración permite ver que, si bien es cierto, Magdalena por sí misma conoció la verdad, queda claro que este asunto no debería darse de esta forma, sino que este reconocimiento, esta verdad, debería llegar acompañado de métodos que tomen en cuenta su sensibilidad, de modo que se reconozca este derecho, no desde una dimensión jurídica, sino desde una dimensión humana.

Del mismo modo, en otra entrevista, Fátima menciona que cuando ella era pequeña fueron sus padres adoptivos quienes le dijeron la verdad, pero que sin embargo, se limitaron a decirle simplemente su condición de adoptada, es por esto que cuando se encontró con los papeles de

la sentencia de adopción le resultó difícil enterarse de su biografía y la situación que obligó a su madre a darla en adopción (p. 64); esto permite evidenciar que el derecho a la identidad no se está garantizando de manera idónea, pues se cree que con el simple hecho de hacerles saber que son adoptados resulta suficiente para garantizarles mencionado derecho, olvidándose de todo lo demás.

Hay que indicar que, el derecho a la identidad no comprende necesariamente, el de crear vínculos afectivos, o físicos con la familia biológica, sino únicamente, comprende el derecho de permitirle a la persona adoptada, conocer su historia de vida, su biografía, su procedencia, su verdad y la verdad de su familia biológica, de modo que, a partir de este derecho se abriría la posibilidad de crear vínculos afectivos con la familia de origen, de tal forma que se hablaría, ahora sí, de un verdadero Interés Superior del Niño.

No hay que olvidar, que “nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía” (Séneca, como se citó en JORNADA, 2022), por lo que, el garantizar el derecho a la identidad de modo tardío, no es un verdadero derecho.

Cuando hablamos del derecho a la identidad, al mismo tiempo hablamos de una vulneración al derecho a la intimidad de los progenitores y al secreto de los padres adoptivos, sin embargo, si ajustamos estos derechos al Principio del Interés Superior del Niño, por obvias razones diremos que el reconocimiento del derecho a la identidad, supone una justa vulneración a los otros derechos mencionados, pues, el ISN constituirá el sustento para fundamentar la prevalencia del derecho humano a la identidad de estas personas adoptadas por sobre los demás intereses que puedan tener los actores que participan en el proceso de adopción.

Capítulo III

El Derecho De Visitas Del Hijo Adoptado

3.1 Derecho de visitas

3.1.1 Régimen de visitas en Ecuador

Según Alvarado (2017) Algunos cuerpos normativos internacionales han definido a este derecho como la facultad de llevar al niño, niña o adolescente, por un periodo limitado de tiempo, a un lugar diferente al de su residencia habitual.

Cuando hablamos del derecho de visitas mencionando a Córdova (2017) nos referimos al régimen de visitas como tal, pues mediante este último se hace posible el cumplimiento del primero, así, podemos decir que el régimen de visitas ha sido entendido por varios autores como el derecho que permite el contacto y comunicación permanente entre padres e hijos, permitiendo

el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación parento filial, pero además, desde nuestra legislación, podemos decir que este derecho no se limita únicamente a una relación familiares e hijos, sino que se habla de una relación entre niños, niñas y adolescentes y personas con vínculos afectivos; ahora bien, aún parece ser que a estas relaciones les hace falta ampliarse, a tal punto que el régimen de visitas, no sirva únicamente para reforzar los vínculos afectivos ya existentes, o los vínculos de familia, sino que ayude a generar vínculos con otras personas que aportarían positivamente en el desarrollo integral del niño, niña o adolescente, es decir, con aquellas personas que aportarían en el interés superior de este.

Un sustento importante del derecho de visitas lo encontramos en el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, donde se ha dispuesto que los niños, niñas y adolescentes serán titulares de derechos que garanticen su desarrollo integral, desarrollo que se compondrá de lo siguiente:

Asegurar su crecimiento, maduración, impulso de su intelecto, sus capacidades, potencialidades y aspiraciones.

Todo esto en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad, de forma que este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, por ello quedará claro, que una de las formas más propicias para conseguir y garantizar todos estos derechos mencionados, será justamente a través de un régimen de visitas, no únicamente enfocado en una relación padres e hijos, sino como ya lo hemos sostenido, en una relación de estos últimos frente a las personas que puedan aportar de forma positiva en la vida de este.

3.1.1.1 Sujetos del Régimen de Visitas. Los sujetos del derecho de visitas se los puede determinar en base a la relación jurídica existente entre las partes, de este modo se los clasifica en sujetos activos y sujetos pasivos, mismos que serán los intervinientes y los beneficiarios en el proceso.

Sujeto activo. - Es la persona facultada a reclamar el derecho de forma judicial, además de que es la única persona que puede perfeccionar el ejercicio de este derecho.

Las personas que puede exigir este derecho, o los legitimados activos, como lo conocemos en el campo del derecho, según el artículo 124 del Código de la Niñez y Adolescencia son:

1. Ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral.

2. Otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente.

Ascendientes y demás parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral:

Como sujetos activos fundamentales encontramos a los padres, quienes son los ascendientes en primer grado consanguíneo, sin embargo, no debemos entender únicamente a los padres biológicos, sino también aquellos que se han hecho padres al adquirir una responsabilidad social y cultural, es decir aquellos que han recurrido a la adopción, pues como ya lo habíamos dicho, Ecuador contiene una adopción plena, por lo que los hijos adoptados se asemeja en los mismos derechos al hijo biológico, decimos que son los fundamentales debido a que son los primeros llamados a velar por el desarrollo integral de su hijo.

Otros sujetos que se encuentran facultados son los ascendientes y parientes hasta el 4to grado consanguíneo en línea colateral, así hablamos, por ejemplo, de los abuelos (segundo grado en línea recta), quienes tiene derecho a ver a sus nietos y estar presentes durante su crianza, sin embargo, este derecho no les faculta a tomar decisiones en la vida del niño, niña o adolescente, sino que únicamente se les faculta a mantener y fortalecer la relación familiar; hay que señalar que esto se aplica a todos incluso a los padres.

Otras personas, parientes o no, ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente: No solo los familiares están facultados como legitimados activos sobre este derecho, sino que abre la posibilidad a que pueda ser exigido por otras personas, que no tengan vínculo consanguíneo, siempre y cuando estén ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente, buscando con esto, dar continuidad a las relaciones afectivas entre el niño, niña o adolescente y sus demás familiares y personas cercanas. Por otra parte, en el Código de menores (actualmente derogado), en su artículo 63 inciso 2 sostenía "(...) El derecho de visita se extiende a los parientes más cercanos del menor y a terceros cuando el interés del menor así lo justifique"(Código de Menores, 1992), es decir, este cuerpo normativo sostenía que la legitimación activa se extendía a terceros, sin necesidad de una relación afectiva existente, pero que sí se justifique sobre la base del Interés Superior del Menor (actualmente Interés Superior del Niño).

Ahora bien, es de suma importancia que comprendamos lo que supone un lazo afectivo, así, según lo mencionado por la Fundación Centro Internacional de Educación y Desarrollo Humano respecto al tema de vínculo afectivo y su construcción (1977) entendemos a los lazos o vínculos afectivos como aquel vínculo de empatía, de amor y sobre todo de cuidado mutuo que une a dos personas entre sí, además se puede decir que también comprende un sentimiento de amor que dota de seguridad y bienestar.

Hay que tener en cuenta que los lazos afectivos, no se dan por el hecho de convivir con alguien o tener lazos consanguíneos con otra persona, estos lazos se van construyendo a lo largo de la vida, de forma progresiva. La idea de crear vínculos afectivos no es una idea fácil, implica en gran medida un desafío para ambas personas.

Sujeto Pasivo. - Aquí se encuentran los niños, niñas y adolescentes, a quienes el artículo 4 del CNA los ha definido como “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad”. Además, nos resulta importante señalar el artículo Art. 151 del mismo Código “Finalidad de la adopción.- La adopción tiene por objeto garantizar una familia idónea, permanente y definitiva al niño, niña o adolescente que se encuentren en aptitud social y legal para ser adoptados”, pues así como el régimen de visitas tiene un enfoque en estos sujetos de derecho, la adopción también lo hace, enfocándose principalmente en aquellos, de modo que podemos apreciar esta íntima relación que existe entre los sujetos pasivos de un régimen de visitas y los sujetos pasivos en un proceso de adopción (si así los podemos denominar).

3.1.1.2 Opinión de los niños, niñas y adolescentes en el régimen de visitas. El artículo 60 del CNA establece que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a opinar en todos aquellos procesos en los que se estén discutiendo sus derechos, pero siempre teniendo en cuenta su edad y madurez; asimismo, el artículo 12 de la Convención sobre los derechos del Niño señala el deber del Estado de garantizar la opinión del niño.

El tratadista Makianich De Basset (1993) en su obra *Derecho de visitas*, sobre este tema ha señalado:

La exigencia de atender a la opinión del niño nos parece inobjetable, aunque merece dos precisiones: 1) es indispensable decodificar el discurso del niño, ya que no en todos los supuestos el tenor de las palabras corresponde a su verdadero deseo y 2) la opinión vertida tiene necesariamente que coordinarse con su verdadero interés, ya que no en pocas veces la voluntad expresada por el hijo está compuesta por el “mal querer” del progenitor que tiene la custodia. (p. 93)

Con esto entendemos que siempre que sea escuchado la opinión del niño, niña o adolescente, se lo debe hacer con mucha atención, y sobre todo objetividad, pues en varias ocasiones se puede dar el caso que la opinión sea resultado de la manipulación de uno de sus progenitores, por tanto, la opinión debe ser acompañada de una investigación exhaustiva, que podría incluir datos técnicos, sociales y psicológicos, de modo que permitan concluir de manera efectiva, si se concede o no un régimen de visitas.

En suma, en los procesos de régimen de visitas, el juez deberá escuchar al niño, niña o adolescente, pero siempre teniendo en cuenta el aspecto objetivo (edad), y subjetivo (madurez), y, además, teniendo en cuenta informes técnicos de ser necesario.

3.1.2 El derecho de visitas en la adopción tradicional

Si bien es cierto, Ecuador maneja la adopción Plena, misma que ha sido tratada con un sistema de adopción cerrada, donde se extinguen los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, y por su parte, el adoptado pasará a adquirir los mismos derechos y obligaciones que un hijo biológico tendría dentro de la familia natural, esto también se extiende a todos sus parientes, es decir, los papás de los padres que lo han adoptado pasarán a ser los abuelos como si de un hijo biológico se tratara. A su vez, los padres biológicos del niño adoptado perderían cualquier vínculo filial que tengan con el niño, he incluso esto se haría extensivo a toda la familia consanguínea.

Cuando nos referimos al derecho de visitas, decíamos que existen sujetos a los cuales se hacía extensible este derecho, así encontramos a dos tipos de sujetos facultados a exigir este derecho, en primer lugar los ascendientes y demás parientes consanguíneos que se encuentren hasta el cuarto grado de línea colateral, y en segundo lugar todas las personas, parientes o no, ligadas afectivamente al niño, niña o adolescente; siguiendo el orden de ideas, sostenemos que, como en Ecuador se maneja la adopción Plena, mal se haría en sostener que los padres biológicos o familia biológica del niño adoptado pueda exigir este derecho basándose en el primer punto (ser parientes), pues como lo mencionamos, los padres biológicos del niño adoptado, así como su familia biológica, pierde la filiación con el niño adoptado, por lo que ya no se les podría considerar de ninguna forma como parientes del mismo,

Ahora bien, respecto al segundo punto, esto es que el derecho de visitas se hace extensible a todas las personas parientes o no, siempre y cuando tengan vínculos afectivos con el niño; en principio podríamos adoptar la postura de que basados en esta idea, si es posible que la familia biológica del niño adoptado, así como sus padres biológicos, puedan exigir dicho derecho para con el adoptado, sin embargo, a continuación la norma señala de forma expresa que cualquier persona puede exigir este derecho, siempre que estén ligados “afectivamente” con el sujeto para con el cual se quiere establecer este derecho; ante ello, la idea de que la familia biológica pueda exigir (el derecho de visitas), se torna imposible, y es aquí donde el derecho a la identidad, el derecho a la opinión del Niño, Niña o Adolescente y el respeto y observancia del principio del Interés Superior del Niño, toman relevancia, pues, la normativa al momento de considerar al

elemento “afectivo” como un factor determinante para poder exigir el derecho de visitas, hace necesario e inminente, el hecho de realizar una ponderación con el deseo del adoptado y su interés superior, esto porque no podemos limitar el factor “afectivo” como único factor determinante de lo que es mejor para el adoptado, ya que al hacerlo, estaríamos arriesgándonos a un inminente ataque contra el principio del Interés Superior del Niño.

3.1.3 El derecho de visitas en la adopción abierta

Hablar del derecho de visitas en la adopción abierta, se torna la otra cara de la moneda del derecho de visitas en la adopción Plena, esto porque, la adopción abierta, es un sistema de adopción que, a la fecha, y según varios doctrinarios, mejor garantiza el derecho a la identidad, a la opinión y al Interés Superior del Niño, cuestión que se hace muy discutible en la adopción Plena.

La adopción abierta en Estados Unidos, conlleva dentro de su proceso un contrato, mismo que se lo ha denominado como *contrato post-adoption*; este contrato consiste en acuerdos que permiten regular el contacto entre el adoptado y su familia adoptiva con la familia biológica, es decir, son acuerdos que permiten mantener contacto aun después de que se haya dado la adopción; estos acuerdos pueden consistir en intercambiar fotografías, cartas, e incluso se puede extender hasta establecer visitas periódicas de la familia biológica.

Los acuerdos de los que hablamos, no se limitan a la relación padres biológicos- niños adoptados y familia adoptiva, pues se vuelve extensible al resto de la familia, así, en dichos acuerdos se podría establecer la posibilidad de que la abuela, abuelo, tíos, y primos biológicos, entre otros, puedan ser partícipes de un régimen de visitas para con la persona adoptada.

Hay que recalcar que, de acuerdo a Campmany (2014), este contrato es consensual, por lo que las dos partes deberán estar de acuerdo y es aquí donde la opinión del niño también sale a flote, pues en la legislación Estadounidense se ha dispuesto que los niños mayores de 14 años también pueden ser partícipes activos de estos acuerdos, pero además, hay que dejar claro que este contrato debe ser celebrado con la intervención de un mediador, quien velará por el ISN; además, la única forma de modificarlo será por parte de un juez, quien además, comprobará que el acuerdo celebrado tenga la validez pertinente, es decir, que sea consentido, que esté firmado y sobre todo que respete y garantice el Interés Superior del Niño.

España, tras la promulgación de la ley 26/2015, ha instaurado la adopción abierta; esta ley modificó el artículo 178 del Código Civil Español, y en su numeral 4 ha señalado lo siguiente: Cuando el interés del menor así lo aconseje, en razón de su situación familiar, edad o cualquier

otra circunstancia significativa valorada por la Entidad Pública, podrá acordarse el mantenimiento de alguna forma de relación o contacto a través de visitas o comunicación entre el menor, los miembros de la familia de origen que se considere y la adoptiva, favoreciendo especialmente, cuando ello sea posible, la relación entre los hermanos biológicos.

En estos casos el Juez, al constituir la adopción, podrá acordar el mantenimiento de dicha relación, determinando su periodicidad, duración y condiciones, a propuesta de la Entidad Pública o del Ministerio Fiscal y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptando si tuviera suficiente madurez y siempre si fuera mayor de doce años. En todo caso, será oído el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez. Si fuere necesario, dicha relación se llevará a cabo con la intermediación de la Entidad Pública o entidades acreditadas a tal fin. El Juez podrá acordar, también, su modificación o finalización en atención al interés superior del menor. La Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y comunicaciones, así como propuestas de mantenimiento o modificación de las mismas durante los dos primeros años, y, transcurridos estos a petición del Juez. Están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de dichas visitas o comunicaciones la Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor si tuviere suficiente madurez y, en todo caso, si fuere mayor de doce años. En la declaración de idoneidad deberá hacerse constar si las personas que se ofrecen a la adopción aceptarían adoptar a un menor que fuese a mantener la relación con la familia de origen.

Como se evidencia, la adopción abierta que ha sido instaurada por España, mantiene extintos los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen, sin embargo, abre la posibilidad de que se pueda mantener con algún miembro de su familia de origen, vínculos a través de las visitas o de la comunicación, siempre que se considere y garantice el interés superior de este, además, garantiza la opinión de este en virtud de su edad o madurez.

En suma, el derecho de visitas en la adopción abierta es posible, e incluso representa uno de los factores que la identifican, pues su finalidad es la de mantener vínculos, si no legales, si afectivos entre el niño adoptado y su familia adoptiva con la familia de origen de este primero.

Capítulo IV

Derecho Hereditario Entorno al Hijo Adoptado

4.1 Generalidades

¿Por qué es importante hablar de los derechos hereditarios cuando nos referimos a la adopción?, resulta importante en la medida que los intereses de las personas adoptadas no se limitan a un tema afectivo, psicológico o emocional únicamente, sino que trasciende también hacia el tema

patrimonial, esto porque guiados de los tratados y convenio internacionales, así como de la misma legislación nacional y el interés superior del niño, podemos señalar que un derecho vital de las personas adoptadas consiste en dotarlos de un patrimonio que les permita garantizar su supervivencia, su desarrollo y sobre todo su futuro, pues constituye uno de los deberes primordiales del Estado y así lo ratifica el artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño al mencionar que los Estados partes del convenio deberán ser los que garanticen la supervivencia y el desarrollo del niño.

Siguiendo, los derechos hereditarios que una persona adoptada puede llegar a tener dentro de su familia adoptiva o biológica son sumamente importantes, pues le permitirá asegurar de cierta forma su futuro y a su vez garantizar varios de sus derechos, como, por ejemplo, a la educación, a la vivienda, a la salud, y sobre todo la de asegurarse una vida digna, haciendo así efectivo el principio que prima en nuestro trabajo “el interés superior del niño”.

Hablar de los derechos hereditarios, implica hablar de la sucesión por causa de muerte, misma que según nuestro Código Civil constituye uno de los modos derivativos de adquirir el dominio a través del cual se transmiten bienes, derechos y obligaciones a los sucesores quienes serán los que ocuparán la misma situación jurídica y quienes se harán cargo del patrimonio transmisible que ha dejado su antecesor.

Por su parte, Quinde (2021) ha definido a la sucesión como la transmisión de los bienes, que forman parte de un patrimonio de una persona muerta, a la persona o personas que le sobreviven y que son llamadas a suceder por voluntad del testador o por mandato de la ley.

Los elementos constitutivos de la sucesión por causa de muerte son dos:

1. elemento subjetivo o personal, y
2. elemento objetivo.

El primer elemento comprende a la persona, así encontramos al difunto, que se le conoce como el Causante o en latín Cuius “persona de cuya sucesión se trata”, además se lo conoce como Antecesor o Predecesor, así mismo, dentro de este elemento se encuentra la persona quien recibe, y a quien se le ha denominado como Causahabiente, Sucesor o Asignatario; y el segundo elemento hace referencia al patrimonio o caudal hereditario.

Por otra parte, ya indicamos que la sucesión constituye el modo de adquirir los bienes por causa de muerte, sin embargo, también es importante hablar del título por el cual se sucede, así decimos que el título constituye la causa lejana, remota que da lugar a la adquisición de un derecho, es decir, da lugar a que podamos ser dueños de un patrimonio, este título puede ser el

testamento o la ley. El título es importante dado que desde aquí nacen las clases de sucesión, siendo estas las siguientes:

1. Testada o Testamentaria: si se sucede en virtud de un testamento
2. Intestada, Abintestato, Legítima, Legal: si se sucede en virtud de la ley.
3. Mixta: Constituye la sucesión de los bienes a través del testamento y la ley.

Cada una de estas clases de sucesión se rigen por reglas específicas, no obstante, la que nos interesa para este trabajo es la intestada, abintestato, legítima o legal, esto porque en la testamentaria, así como en la mixta, existe la posibilidad de que cualquier persona pueda suceder, siendo familia o no, si el causante le incluye en su porción de libre disposición, lo cual no tiene mucha relevancia en nuestro estudio.

Lo que nos interesa analizar es si de forma intestada una persona adoptada puede suceder a su familia adoptiva, a sus padres adoptivos, a su familia biológica, a sus padres biológicos o a todos ellos, teniendo en cuenta que la ley llama a suceder en el siguiente orden:

1. **Hijos y los demás descendientes en virtud del derecho de representación:** representantes de los hijos que no se encuentran porque a lo mejor murió antes que el causante, entonces se les llama a los nietos; solo opera en descendencia en línea recta.
2. **Ascendientes y el cónyuge sobreviviente:** no se les llama a todos los ascendientes al mismo tiempo, sino que hay que aplicar la regla *el pariente más próximo excluye al más lejano*. Hay que tener en cuenta que el cónyuge no es heredero, sino que le corresponde la mitad porque fue su cónyuge, es decir se debe liquidar la sociedad conyugal, pero si no hay hijos y el cónyuge es llamado en el segundo ordenen de una sucesión intestada, ahí sí se convierte en heredero.
3. **Hermanos** y los sobrinos en caso de derecho de representación.
4. **Estado.**

Y, si de permitirles o no el suceder en los grupos mencionados, beneficiaría a la persona adoptada, pues como lo hemos dicho con anterioridad, lo que nos interesa descubrir es lo que en realidad interesa a las personas adoptadas, pues ellos constituyen el grupo de atención prioritaria en el presente trabajo.

4.2 Los derechos hereditarios de los hijos adoptados en el Código Civil, en el Código de la Niñez y Adolescencia y en la Constitución de la República del Ecuador

El Código Civil Ecuatoriano es el cuerpo normativo que regula el tema de la sucesión por causa de muerte, es por ello que resulta necesario referirse en principio a él y cómo este ha regulado el tema en cuestión respecto de los hijos adoptados.

El Código Civil Ecuatoriano (2019) se ocupa de los hijos adoptados y su lugar en la sucesión por causa de muerte a partir del artículo 325, a continuación, citamos algunos de ellos.

Art 325 inciso 1: “El adoptado continúa perteneciendo a su familia natural, donde conserva todos sus derechos. Los padres que consienten en la adopción pierden la patria potestad que pasa al adoptante”

Art 326:

Por la adopción adquieren el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones correspondientes a los padres e hijos.

Se exceptúa el derecho de herencia de los padres de los adoptantes; pues, de concurrir éstos con uno o más menores adoptados, exclusivamente, la herencia se dividirá en dos partes iguales, una para dicho padre o padres, y otra para él o los adoptados. Esta disposición no perjudica los derechos del cónyuge sobreviviente.

Art 327 “La adopción no confiere derechos hereditarios ni al adoptante respecto del adoptado ni de los parientes de éste, ni al adoptado respecto de los parientes del adoptante”.

Cuando se lean estos artículos hay que tener en cuenta que los mismos no han sufrido reformas expresas desde la vigencia del CNA, por lo que mal se haría en siquiera considerarlos como aplicables sin antes tener en cuenta lo que ha dispuesto este último cuerpo normativo que se ha constituido como norma especial en el ámbito de los niños niñas y adolescentes, y además sin considerar lo dispuesto por la Constitución como norma suprema.

Hasta aquí, y con la sola lectura de los artículos citados del Código civil, podríamos atrever a decir que las personas adoptadas pueden heredar de sus padres adoptivos, sin embargo, se encuentran limitadas a heredar el patrimonio de la familia adoptiva, pero no en cuanto a la familia de origen, pues como lo ha expresado el artículo 325, el hijo adoptado sigue perteneciendo a su familia natural, por lo cual los derechos hereditarios seguirán existentes.

Por su parte el Código de la Niñez y Adolescencia, publicado el 3 de julio del 2003, ha establecido algunas cuestiones importantes en relación a este tema; en primer lugar, en su artículo 152, ha dejado establecido la adopción plena como la institución vigente en Ecuador, además en su artículo 98 establece que los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos

biológicos, y establece que los padres adoptivos, para cualquier efecto, serán considerados como progenitores.

En la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 69 se establece que tanto los hijos adoptivos como los hijos biológicos tienen los mismos derechos, sin considerar siquiera los vínculos filiales o adoptivos.

Es evidente que existe cierta contradicción entre lo que ha establecido el Código Civil, con lo que ha establecido la Constitución y el Código de la Niñez y Adolescencia, ante ello surge la pregunta ¿Cuál es la norma aplicable? cuestión de las que nos ocuparemos a continuación.

4.2.1 Norma aplicable entorno a los derechos hereditarios

Las leyes no son eternas, constantemente están sufriendo modificaciones, por ello cada una de estas tienen límites que se han denominado como espaciales y temporales, mismos que dan solución a dos problemas importantes, la retroactividad y la vigencia de la ley en forma extraterritorial. Sin embargo, como lo ha mencionado por Coello (2004), existe un tercer límite denominado “concurso de leyes”, mismo que da solución a la vigencia de dos o más disposiciones que rigen en el mismo tiempo, en el mismo espacio y que, además, no pueden aplicarse a todos los supuestos de orden general que se han previsto por el legislador, sino que caben solamente para alguno o algunos, en particular. (Coello, 2004)

No obstante, cuando hablamos de las contradicciones existentes entre las normas relativas a los derechos hereditarios de las personas adoptadas que se encuentran en el Código Civil, con las que se encuentran en el Código de la Niñez y Adolescencia y la Constitución, no se las pueden tratar desde un *conflicto de leyes*, esto porque no se tratan de normas cuyo problema giren en torno a la irretroactividad, a la extraterritorialidad o a un problema en el que no se las pueda aplicar solamente en supuestos casos, sino más bien hablamos de un problema en el que será, únicamente, aplicable una de estas normas, es por ello que debemos dejar de lado estos conflictos y centrarnos en otro aspecto que puede dar una solución efectiva a este problema, así hablamos de la *derogación de la ley*.

La derogación de la ley es un recurso que nos brinda el sistema normativo ecuatoriano, este recurso lo que hace es que:

hace posible que termine la eficacia de una ley o de una norma legal, mediante la expedición de otra que, o simplemente deja sin efecto la disposición vigente, o, al entrar a regir, regula de otro modo un problema que ya no podrá ser más resuelto con la aplicación de los preceptos que han perdido eficacia. (Coello, 2004, p. 393)

Hay que tener en cuenta que la derogación entonces implica que una ley, de forma parcial o total, deje de regir, ya sea expresa o tácitamente, como lo expresa el artículo 37 del Código Civil, pues, si las leyes conservan su imperio, de lo que deberíamos encargarnos es de un *conflicto de leyes*. Siguiendo a Coello existen 4 tipos de derogación, la expresa y la tácita; y la total y parcial. La expresa será aquella en la que mediante una disposición positiva se disponga la derogación total o parcial de una ley vigente; a su vez, será tácita cuando las disposiciones de la nueva ley contradigan las de la ley anterior, dejando así, sin efecto estas últimas; la derogación que se refiera a toda una ley será total, y la que se aplique a una o más disposiciones, dejando vigentes las demás de una ley, es parcial.

Ahora bien, el problema del que nos ocupamos surge justamente porque no existe una derogación expresa de las disposiciones del Código Civil, del Código de la Niñez y Adolescencia, o de la Constitución de la República del Ecuador, es por ello que nos debemos centrar en la derogación tácita, y su forma de solución, de este modo resulta pertinente analizar dos normas en concreto, primero el artículo 425 inciso 3 de la CRE, la cual indica que cuando se ocasione un conflicto entre normas que tengan distinto nivel jerárquico, las autoridades llamadas a resolver deberán resolverlo mediante la aplicación de la norma jerárquica superior; A su vez, el artículo 4 del Código Civil establece que se deben aplicar las normas orgánicas o especiales en materias que traten sobre estas, y solo a falta de aquellas se podrán aplicar las de este cuerpo normativo. Considerando todo lo mencionado hasta el momento, resulta evidente que existe una derogación tácita-parcial del Código Civil, esto es en sus artículos 325, 326, 327 que se refieren al tema de los derechos hereditarios en torno a la adopción; es así que, con certeza diremos que las normas aplicables y a tener en cuenta para la toma de decisiones sobre estos aspectos es las del Código de la Niñez y Adolescencia así como las de la Constitución de la República del Ecuador, esto porque constituyen una norma especial y una jerárquicamente superior.

Hasta aquí entonces, las personas adoptadas podrán suceder a toda su familia adoptiva, como si de hijos biológicos se trataran; sin embargo, no pasará lo mismo cuando hablamos de suceder en su familia de origen, pues la adopción plena vigente en Ecuador, hace que los vínculos filiales se rompan definitivamente con su familia de origen, haciendo imposible con esto que puedan sucederles al menos de forma intestada.

4.3 La herencia de los hijos adoptados como modo de velar por el Interés Superior del Niño

Los hijos adoptados pueden suceder de forma intestada a toda su familia adoptiva, siguiendo las reglas del Código Civil que para este efecto prescriben, lo cual evidentemente constituye una garantía importante la interés superior del niño, pues se le asegura de un patrimonio futuro,

además de garantizar varios de sus derechos a los cuales ya hemos hecho alusión, no obstante, no pasa lo mismo cuando hablamos de su familia de origen, pues queda claro que los hijos adoptados no podrán suceder de su familia de origen, pues la adopción plena, vigente en Ecuador, hace que los vínculos filiales se destruyan, es por ello que surge una nueva duda en torno a ello: el no poder suceder a su familia de origen, ¿vulnera el interés superior del adoptado?, para contestar esta pregunta nos planteamos algunos ejemplos hipotéticos.

1. María a sus 18 años queda embarazada, sin embargo no recibe el apoyo de su familia, lo que le lleva a dar en adopción a su hijo, 15 años después, María logra una solvencia económica alta; por su parte, la familia que adoptó a su hijo pasa por graves problemas económicos, lo que conlleva que su hijo adoptado no tenga la calidad de vida que se esperaba; María en un accidente muere, dejando a dos hijos en orfandad, pero sucediéndoles en todos los bienes que poseía, de modo que les asegura una vida digna y un futuro prometedor; por su parte, el hijo que fue dado en adopción no recibe nada, pues no tiene derecho al encontrarnos en un sistema de adopción plena que rompe los vínculos filiales, ¿Esto garantizó el interés superior del hijo adoptado? ¿el hijo adoptado por nacer en una época difícil para la madre biológica merecía no suceder en los bienes de la única persona que le podía garantizar una vida digna?
2. María da en adopción a su hijo, simplemente porque no deseaba tener uno, la familia que adopta al niño es una familia pudiente económicamente, quien le brinda una vida digna al hijo adoptado; María, años después fallece sin tener a nadie quien le suceda, quedando únicamente el Estado como único sucesor. ¿si su único hijo que fue dado en adopción le sucedía, se estaba vulnerando el interés superior del niño? ¿El Estado tiene más derecho a suceder que aquel hijo que fue dado en adopción? ¿El Estado al suceder, permitiría garantizar una mejor vida a ese niño?
3. María es obligada por sus padres a dar en adopción a su hijo, años después María fallece, quien le sucede son sus padres, pues eran sus únicos familiares, por su parte su hijo que fue dado en adopción no tiene una vida estable económicamente, desde un ámbito de justicia ¿es justo que los abuelos biológicos del niño adoptado sucedan en todo lo que llegó a tener su madre biológica y lo que le hubiese permitido alcanzar un mejor nivel de vida a ese niño?

Estas son algunas cuestiones que nos conducen a reflexionar si el no permitirles, a los hijos adoptados, suceder de forma intestada a su familia biológica, resulta una verdadera vulneración al interés superior del niño.

Consideraciones Generales y Análisis de Entrevistas

La trascendencia de la opinión del niño, niña o adolescente en procesos administrativos o judiciales en los que estén en juego sus derechos

Hemos analizado con anterioridad este punto, del cual mencionamos que la opinión del niño, niña o adolescente resulta sumamente importante, esto debido a que no solo la legislación interna busca garantizar este derecho, sino porque en la normativa internacional de la cual el Estado ecuatoriano es parte, también se ha hecho especial énfasis sobre este derecho, además, existen dos aspectos que nos resultan sumamente importantes y que todos los cuerpos normativos que tratan este asunto los consideran, hablamos de la edad del niño y la madurez de este, pues resultan ser dos elementos básicos para comprender y considerar la opinión de estos como un verdadero derecho.

A su vez, hemos realizado distintas entrevistas con el objetivo de evidenciar la opinión de personas que se vinculan a los niños, niñas o adolescentes, o a su vez con el derecho, de modo que nos permita tener una apreciación más próxima de lo que las personas apegadas al tema piensan sobre la importancia de la *opinión de los niños, niñas y adolescentes*, así tenemos las siguientes opiniones recopiladas.

En primer lugar, mencionamos la opinión de la Psicóloga María Quinde, quien ha sostenido lo siguiente: “Su opinión resulta muy trascendental, porque los niños son quienes viven su edad y su realidad, y son quienes deberían, en base a sus experiencias y a lo que ellos están viviendo, proponer sus propias ideas, para que de ahí se construya su derecho” (Ver anexo 1)

Como lo ha expresado la psicología, los niños, niñas o adolescentes son quienes conocen su realidad más que nadie, por lo que no tomarlos en cuenta perjudica gravemente sus derechos, pues se corre el riesgo de tomar una decisión apartada a sus deseos, lo que implicaría problemas conductuales y psicológicos a lo largo de su vida.

Por otra parte, el abogado Juan Pazmiño expresó:

(...) la opinión de los niños, niñas o adolescentes creo que sería algo muy fundamental, aunque hay que tener en cuenta la existencia de una variación que depende de la edad de los menores, acuérdesse que el Código de la Niñez y Adolescencia, si hace una distinción entre lo que es un niño, una niña o un adolescente considerando el tema de la edad. Ahora hablando psicológicamente y clínicamente, el criterio médico también dice que los niños comienzan ya a formar un criterio de voluntad a partir de los 12 años en las mujeres y 14 años en los hombres, si no estoy equivocado creo que a partir de

esa edad ya comienzan a crear un pleno criterio de la conciencia, y por eso resulta importantísimo escucharles, porque ese es el sentir de ellos, ese es el criterio de ellos, es la opinión muy respetable como ciudadanos, como niños, como personas que tienen derechos fundamentales y primordiales establecidos en la constitución, entonces es de vital importancia escucharles a los menores pero siempre con la ayuda de evaluaciones psicológicas, clínicas y médicas. (Ver anexo 2)

Compartimos totalmente el criterio del abogado, pues resulta evidente que el tema de la edad y la madurez, como ya lo hemos dicho, son dos factores que juegan un papel fundamental en la opinión del niño.

Así también, la Doctora Ana Lazo ha dicho sobre este tema:

Es importantísimo escuchar a los niños, y así lo dicen los tratados internacionales, el Convenio sobre los derechos del niño y nuestra Constitución; Los niños niñas y adolescentes que tiene la capacidad para darse a entender deben ser escuchados, no solo los mayores de 12 años, sino todos los que tengan la madurez y la capacidad de darse a entender. Entonces es importante escuchar a los niños, porque se trata de sus derechos, se trata de su vida; El ISN siempre va a primar en todo aquello que tenga que ver con los niños, y más aún en la adopción, porque es ahí donde se da una nueva etapa de su vida. (Ver anexo 3)

Importancia de las relaciones afectivas entre el niño, niña o Adolescente, con su familia de origen

Resulta interesante el criterio que nos ha compartido la psicóloga María Quinde

(...) Sería muy importante porque se logra una estabilidad emocional en el niño, porque si luego de hacer los respectivos análisis, estudios y seguimientos, se concluye que es importante estas relaciones, sería la parte fundamental para lograr una estabilidad emocional, (...), le va a permitir conocer porque tiene ese tipo de carácter y todos esos componentes que en algún punto de su vida podría llegar a tener la necesidad de estabilizarlos. (Ver anexo 1)

Se habla de una estabilidad emocional a partir de una relación afectiva entre la persona adoptada y su familia de origen, además, se dice que le ayudará al niño, niña o adolescente a conocerse a sí mismo, sus rasgos, su carácter y cuestiones que a lo largo de su vida pudiera llegar a querer conocer para entenderse a sí mismo y hasta poder tratarse.

La doctora Lazo expone:

(...) la Constitución dice que el niño tiene derecho a la identidad y a la identificación, la

identidad es a conocer sus orígenes a pesar de ser adoptado, aunque esto también dependerá de las condiciones, le pongo un ejemplo, si el niño viene de un entorno donde hubo violencia, un asesinato, o lo que sea, ahí se debería analizar, es decir, siempre se debería analizar el entorno familiar, y si ese entorno va afectar al niño, ahí se debería impedir que éste se relacione con la familia, pero si no le afecta negativamente, ¿porque le voy a negar a que conozca a sus abuelos, a sus tíos, a sus primos, a sus otros hermanos o a sus padres? (...). (Ver anexo 3)

Resulta evidente que una relación afectiva entre el niño adoptado y su familia de origen puede ser muy ventajoso para esa persona adoptada, sin embargo, se tiene que tener cuidado al momento de permitir estas relaciones, porque puede que las mismas afecten de forma negativa al niño, niña o adolescente, para ello, como lo ha sostenido la doctora Lazo, se podría realizar un estudio del entorno familiar y con esto tratar de evidenciar si todo esto beneficiaría o afectaría al adoptado.

Formas de crear vínculos afectivos entre la persona adoptada y su familia de origen

Conocemos que el régimen de visitas es una forma legal de permitir que dos o más personas que no tienen contacto vuelvan a tenerlo, pudiendo con esto crear vínculos afectivos o bien reforzarlos, es decir, si estos son ascendientes o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la línea colateral, la ley no les obliga a que tengan lazos afectivos con la persona para la cual reclaman ese derecho, pero, si son terceras personas, la ley expresamente señala que deberán existir previamente estos lazos afectivos, ante todo ello, y considerando que la familia de origen pierde los vínculos filiales con el niño adoptado, surge la pregunta ¿Cómo crear lazos afectivos de forma legal y diferente al régimen de visitas?, esta interrogante se ha consultado en las entrevistas realizadas, llevándonos en todos los casos a una respuesta única, *No existe ninguna otra forma legal, adicional al régimen de visitas, que pueda ayudar a crear lazos afectivos.*

Ventajas y desventajas de ampliar el derecho de visitas a los miembros de la familia biológica

Queremos hacer especial énfasis en las ventajas que el derecho de visitas puede generar en la persona adoptada, esto debido a que, consideramos que el derecho de visitas, constituirá un verdadero derecho únicamente cuando este se encuentra respaldado de un efectivo interés superior del niño, de modo que si dicho derecho es ventajoso para las familias pero no para el niño, en realidad no estamos hablando de un verdadero derecho; continuando, las ventajas de

ampliar el derecho de visitas a los miembros de la familia biológica, a las cuales podemos arribar son las siguientes:

- Le permitirá conocer sobre su origen y la realidad de porqué fue dado en adopción.
- Le permitirá estar más protegido, pues estará rodeado de personas que cuiden de él.
- Le evitará traumas a lo largo de su vida, y en especial al momento que se entere de su calidad de adoptado.
- Permite generar y crear vínculos afectivos con su familia biológica.
- Acompañado de la opinión del niño en base a su madurez y edad, se le garantiza de mejor modo su interés superior.
- Permite que su familia biológica pueda fiscalizar el cuidado que estén recibiendo en su familia adoptiva
- Les ayuda a superar el proceso traumático que implica la adopción.

Así también, el autor Cabrera (2009) en su libro “Visitas; Legislación, Doctrina y Práctica” publicado por la editora jurídica Cevallos señala que:

El derecho de visitas fomenta la relación entre familia dentro de cualquier grado y el menor, por tanto, actúa como ente organizador de las relaciones familiares; pero además de esto juega un papel básico, en las veces que permite que la familia que ostenta el régimen de visitas, pueda de cierto modo fiscalizar la crianza del menor, ya que, de observar malestar, podría solicitar un cambio en la tenencia. (Cabrera, 2009, p. 27)

A su vez, las desventajas podrían ser:

El mantenimiento del contacto con la familia biológica podría dificultar la creación o fortalecimiento de los vínculos con la familia adoptante, además.

Pueden producirse inseguridades en el adoptado al hallarse entre dos núcleos familiares, sin un sentimiento claro de pertenencia a uno de ellos. (López, 2020, p. 58)

Por su parte, las personas entrevistadas han manifestado lo siguiente:

Según Quinde:

Las ventajas y desventajas van a depender de cada caso creo yo, por ejemplo, si la adopción se da cuando el niño está recién nacido creo que sería una desventaja el permitir estos regímenes de visita, porque a la larga va afectar en la estabilidad emocional del niño al tener una conexión visual, pero si la adopción se da luego de que el niño ya ha tenido un contacto con la familia biológica, creo que ahí sí sería ventajoso el permitir que se dé un régimen de visitas, porque va ayudar al niño en todo este proceso duro que

implica la adopción, incluso puede ser ventajoso para la familia que lo adopta, porque el niño podría responder de mejor forma a la adopción, por ejemplo, podría aceptar de mejor manera esta desvinculación con su familia biológica, lo que permitiría que los padres que lo adoptan se eviten pasar por malos ratos. (ver anexo 1)

De acuerdo a Pazmiño:

Las ventajas creo que serían, primero permitiría establecer un control para no alterar el diario vivir de un niño, niña o adolescente, además evitaría cualquier tipo de conflicto o confrontación o intervención abrupta en la vida del menor, él ya sabría que tiene un régimen preestablecido y se debería respetar ese orden, y otra ventaja que se me ocurre es que se respetaría el orden jurídico, es decir se respetarían las órdenes de un juez. Las desventajas creo que estaría en que podría crear en el niño una inseguridad, porque como los regímenes de visitas se vuelven muchas veces sistemáticos, el niño se interioriza que el hecho de recibir visitas se vuelve algo más obligatorio que voluntario, y esto les confunde bastante a los niños. (ver anexo 2)

Lo señalado por Lazo:

Las ventajas serían que permitiría un desarrollo integral del niño, e incluso permitiría tener una mejor relación con los adoptantes, porque esto no quiere decir que los adoptantes pierdan sus derechos y sus obligaciones, simplemente es permitir que los niños conozcan sus orígenes. Lo negativo sería que el régimen de visitas llegue a afectar al niño de forma negativa, entonces si de verdad hay situaciones negativas que van afectar negativamente al niño, preferiblemente que no haya régimen de visitas, porque al niño le vamos a entorpecer su desarrollo, he incluso se podría llegar a afectar su relación con los adoptantes. (ver anexo 3)

En suma, estamos totalmente de acuerdo con cada apreciación de los entrevistados, pues creemos que siempre, y en cualquier asunto de derechos, existirán situaciones que hagan ventajoso ciertos aspectos, pero podrían llegar a existir otras situaciones que lo hagan desfavorable.

Formas de combatir con las desventajas que implica ampliar el derecho de visitas a los miembros de la familia biológica

“(…) a través de un proceso sostenido, que permitan trabajar estas carencias, estas rupturas emocionales (…)” (M. Quinde, comunicación personal, 29 de diciembre de 2022).

“Primero escuchando la opinión de los menores y segundo tratando de fijar un régimen de visitas abierto, de modo que no se tenga esta desventaja de hacer sistemáticos a los regímenes de visitas y afectar emocionalmente al niño” (J. Pazmiño, comunicación personal, 29 de diciembre de 2022).

“(…) con la intervención de un cuerpo técnico, un cuerpo que esté pendiente, que esté supervisando constantemente como es el desarrollo de esas visitas y como se está dando el desarrollo de la adopción” (A. Lazo, comunicación personal, 30 de diciembre de 2022).

Nos sumamos a cada uno de los criterios de los entrevistados, pues como lo hemos dicho en varias ocasiones, la intervención de un cuerpo técnico especializado sumado de la opinión de los niños, niñas o adolescentes cuando sea factible concederles este derecho, permitirá romper con cualquier tipo de problema y evitar de este modo la vulneración a los derechos de las personas adoptadas.

El derecho hereditario de las personas adoptadas en su familia de origen.

La normativa ecuatoriana no permite que los hijos adoptados puedan heredar de forma intestada el patrimonio de su familia de origen, esto porque el artículo 152 del CNA establece el modelo de la adopción plena, misma que rompe los vínculos filiales entre el niño adoptado y su familia de origen; Por ello, los hijos adoptados no pueden ser llamados a suceder en el primer orden de la sucesión intestada, debido a que ya no serán vistos, por la ley, como hijos de sus padres biológicos.

Ventajas y desventajas de permitir que los niños, niñas y adolescentes adoptados puedan llegar a suceder en los bienes de su familia de origen

Apoyándonos de las entrevistas realizadas hemos clasificado las ventajas y desventajas para las personas adoptadas en las siguientes:

Ventajas:

1. Ayuda a un tema emocional, pues compensa la ausencia de su familia biológica.
2. Le permite hacer pleno goce de sus derechos reconocidos en instrumentos internacionales y la Constitución.
3. Le permite asegurar un patrimonio para su futuro.

Desventajas:

1. Desestabilidad emocional, porque cuando se haga efectivo este derecho, el adoptado

psicológicamente va a tener una conexión con su familia y le surgirán varias interrogantes dolorosas.

Viabilidad de permitir que la normativa ecuatoriana abra la posibilidad de fijar un régimen de visitas para las personas adoptadas y su familia de origen

Por todo lo analizado hasta este momento resulta evidente que, el ISN, así como la normativa internacional, exigen una progresión de derechos en este sentido, así como ya lo ha hecho Estados Unidos, Gran Bretaña, y España, países que al adoptar un sistema de “adopción abierta” han abierto la posibilidad a un régimen de visitas entre la persona adoptada y su familia de origen. En nuestra entrevista se ha realizado la pregunta ¿Cree que la normativa ecuatoriana deba abrir la posibilidad de fijar un régimen de visitas para las personas adoptadas y su familia de origen?, interrogante a la cual han respondido de la siguiente manera:

“ Si, nuestra normativa debería enfocarse un poco más a ese tema, porque resulta muy importante para el Interés Superior del Niño” (A. Lazo, comunicación personal, 30 de diciembre de 2022).

“Yo creo que sí, porque si los estudios psicológicos y técnicos consideran que es bueno para el niño y además el niño quiere tener este tipo de relación con su familia de origen, creo que sí sería ventajoso el permitir que se dé esto” (J. Pazmiño, comunicación personal, 29 de diciembre de 2022).

“Creo que sí, pero no para todos los casos, pienso que debería ser analizado cada caso en concreto y de acuerdo a los resultados que arrojen esos diagnósticos o análisis, establecer para qué casos sí y para cuales no” (M. Quinde, comunicación personal, 29 de diciembre de 2022).

Dejándonos constancia con ello, que efectivamente la normativa ecuatoriana requiere un cambio sobre estos temas.

Viabilidad de permitir que la normativa ecuatoriana abra la posibilidad de permitir que las personas adoptadas puedan suceder de forma intestada tanto en los bienes de su familia biológica como en su familia adoptiva

Para indagar sobre este tema hemos planteado la siguiente pregunta dentro de nuestra entrevista, ¿Cree factible que la normativa ecuatoriana deba abrir la posibilidad de permitir que las personas adoptadas puedan suceder de forma intestada, tanto en su familia biológica como en su familia adoptiva? ¿por qué?

“Considero que sí, porque si al menos no tuvieron la oportunidad de vivir con su familia biológica, si deberían tener derecho de poder heredar esta parte económica” (M. Quinde, comunicación personal, 29 de diciembre de 2022).

Lo indicado por Pazmiño:

Considero que sí, porque en algún momento ese niño llegó a formar parte de ese núcleo familiar aunque después fue dado en adopción y comenzó a formar parte de otro núcleo familiar, pero si le veo lógico el abrir un campo en la legislación ecuatoriana que permita que ese niño se haga, de alguna forma, de los bienes que han dejado las personas que lo dieron en adopción, porque como ya lo dije más arriba, por el hecho de haber pertenecido a ese núcleo familiar se le debería conceder todos los derechos que le beneficien. (ver anexo 2)

Lo señalado por Lazo:

Si, porque si mis dos familias tienen, porque yo no voy a poder heredar, pero sobre todo debería abrirse esta posibilidad porque no siempre las dos familias tiene lujos, o son las más adineradas, antes si, antes las familias millonarias daban en adopción a sus hijos para esconder la vergüenza, pero ahora ya no, la mayoría son personas que no tienen muchos recursos económicos, pero sí a lo largo de sus vidas llegarán a poder tener recursos económicos, si resulta justo que todos sus hijos biológicos puedan heredar, incluyendo a los que fueron dados en adopción por distintas situaciones. (ver anexo 3)

Las opiniones expuestas por los entrevistados han girado en torno a la idea de permitir que en Ecuador se amplíe este derecho, es decir, que la ley también llame a suceder de forma intestada a los hijos que han sido dados en adopción, de modo que se les reconozca sus derechos y por lo menos compensar la ausencia que han sufrido por su familia biológica, que aunque no haya sido por puro deseo de estas, la situación en la que se encontraban en un momento de sus vidas les condujo a dar en adopción a sus hijos.

Adicional, consideramos que dar paso a este derecho no implicaría un retroceso de derecho, sino más bien un avance en los mismos, esto, porque se estaría promoviendo el Interés Superior

de Niños al garantizar con este derecho otros derechos adicionales que giran en torno al niño, niña o adolescente.

Conclusiones

A lo largo de los años la adopción ha ido evolucionando de forma positiva para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; A pesar de que en un inicio la adopción surgió como una institución con tintes religiosos, sin enfocarse necesariamente en los derechos de los niños, niñas y adolescentes, poco a poco fue adquiriendo y buscando lo mejor para aquellos, surgiendo así distintas clases de adopción, las cuales han intentado, una más que la otra, garantizar la integridad de los derechos de las personas adoptadas.

El Interés Superior del Niño ha sido adoptado en distintas normas internacionales, además de que se encuentra reconocido en nuestra normativa interna y ha sido entendido como aquel principio fundamental que siempre debe ser observado en cualquier proceso donde se encuentren involucrados los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de forma que las decisiones o acciones de cualquier persona, autoridad, funcionario, organismo o institución deberán estar enmarcadas sobre la base del mismo.

El derecho a la identidad reconocido en nuestra Constitución, así como el derecho a la opinión que tiene un niño, niña o adolescente con la madurez y edad suficiente, constituyen dos derechos fundamentales en la adopción, los cuales deben ser evidentemente respetados y garantizados por el Estado Ecuatoriano.

Ecuador mantiene vigente una adopción plena, la cual rompe los vínculos filiales entre la familia biológica y el niño que ha sido adoptado, perdiendo así todos los derechos y obligaciones (con algunas salvedades como el matrimonio) que tenía en su familia de origen.

El derecho de visitas que se ejerce a través de la fijación de un régimen de visitas, representa un derecho por el cual, además de fortalecer las relaciones afectivas, ayuda a crear vínculos afectivos, sin embargo, la normativa ecuatoriana no permite que a través de un régimen de visitas se puedan crear vínculos afectivos entre una persona ajena a la familia y un niño, niña o adolescente adoptado, pues para que una tercera persona pueda solicitar que se fije un régimen de visitas, deben existir previamente lazos afectivos de por medio.

La adopción abierta se ha constituido como un tipo de adopción en Estados Unidos, Gran Bretaña y recientemente en España, este tipo de adopción se caracteriza por permitir una relación post-adopción entre la familia biológica, la familia adoptiva y la persona adoptada, garantizando de mejor manera, según algunos investigadores, el Interés Superior del Niño.

La relación que pueda llegar a tener el niño, niña o adolescente con su familia biológica puede ayudar en gran medida en el desarrollo integral de este, así como permitirle ejercer varios de sus derechos, en especial su derecho a la identidad, sin embargo, para que esto sea viable es necesario la intervención de un cuerpo técnico, y en los casos idóneos, la opinión del niño, niña o adolescente.

El derecho a heredar que un niño, niña o adolescente puede llegar a tener de forma intestada en su familia biológica, se ve imposibilitado al tener el modelo de Adopción Plena, pues estos ya no serán considerados como hijos de sus padres biológicos cuando la ley llame a suceder en primer orden, perdiendo de esta forma toda posibilidad de poder suceder.

El derecho a heredar que pueda llegar a tener un hijo adoptado en su familia de origen, no constituye un capricho únicamente, sino que busca precautelar el Interés Superior del Niño al brindarle la posibilidad de hacerse de un patrimonio que le podría garantizar en gran medida un mejor futuro y una vida digna. El dotarlos de este derecho podría en realidad vulnerar en cierta medida el derecho de las demás personas que integran la familia y que a lo mejor pudieron ser llamados a heredar el patrimonio de ese familiar, sin embargo, somos conscientes de que los derechos de los niños son de primer orden, por lo que mal se haría en pensar en los derechos de las demás personas sin antes ponderarlos con los derechos de los niños, niñas o adolescente.

Parecería evidente que mantener los derechos hereditarios aun después de que se ha producido la adopción, resultaría ir en contra de la adopción plena, pues en esta se extingue totalmente los vínculos filiales y con esto los derechos y obligaciones propias de una relación de familia, sin embargo, la misma normativa deja a salvo una cuestión que médicamente y hablando desde el punto de derecho resulta obvia, y que se establece como excepción en este tipo de adopción, hablamos del impedimento de matrimonio expuesto en el artículo 152 del CNA, en base a ello, no resultaría atentatorio a la adopción plena, si se establece una segunda excepción que al igual que el matrimonio resulta obvio para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes, nos referimos a una excepción que permita mantener los derechos hereditarios del hijo adoptado en su familia de origen.

Recomendaciones

1. Generar debates en la Asamblea Nacional y en espacios educativos, que hagan visible la posibilidad y viabilidad de una reforma a las normas relacionadas al derecho de visitas y de herencia que los niños adoptados tienen y pueden llegar a tener en su familia de origen.
2. Hacer énfasis en el Interés Superior del Niño cuando se traten temas relacionados a los niños, niñas o adolescentes adoptados, especialmente en asuntos relacionados a los vínculos afectivos y económicos que éstos pueden llegar a tener en su familia de origen.
3. Fortalecer la normativa y buscar situaciones en las cuales los niños, niñas y adolescentes que han sido dados en adopción, puedan ejercitar su derecho a la identidad y a opinar.
4. Hacer partícipes de primer orden, en el cambio de la normativa, a psicólogos, trabajadores sociales y demás expertos que aporten en pro de garantizar los derechos de las personas adoptadas en especial su interés superior.
5. Tener presente la normativa de otros países y cómo estos han implementado cuestiones relativas al tema de visitas y herencia de los hijos adoptados, de modo que se logre un avance progresivo sobre los mismos.
6. No desvalorizar el derecho a la opinión que tiene un niño, niña o adolescentes, pues su opinión puede ser la forma más idónea de garantizar sus derechos.
7. No hacer una valorización de los derechos de visitas y hereditarios de las personas adoptadas en su familia biológica, comparándolos y sopesándolos con los derechos que tienen y que pueden llegar a perder las demás personas con el reconocimiento e implementación de dichos derechos, pues hay que tener en cuenta que los derechos de los niños, niñas y adolescentes están sobre todos los demás, esto al ser considerados como un grupo de atención prioritaria.

Bibliografía

Alvarado, D. C. (2017). *El interés superior del niño y el régimen de visitas en la legislación ecuatoriana en el Distrito Metropolitano de Quito, año 2016* [Universidad Central del Ecuador]. <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/14027/1/T-UCE-013-AB-200-2017.pdf>

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. www.lexis.com.ec

Berry, M. (1993). Risks and Benefits of Open Adoption. *The Future of Children*, 3(1), 126. <https://doi.org/10.2307/1602407>

Cabrera, J. (2009). *Visitas, legislación doctrina y práctica* (Cevallos Editora Jurídica, Ed.). <https://isbn.cloud/9789978992074/visitas-legislacion-doctrina-y-practica/>

Campmany, C. (2014). *La adopción abierta* [Universidad Pontificia Comillas]. <https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/2077/retrieve>

Castillo, D. M. (2018). *La garantía del Estado ecuatoriano en el ejercicio del derecho humano a la identidad de los niños y niñas adoptados en el Ecuador desde el año 2008* [Universidad Andina Simón Bolívar]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6463/1/T2773-MDHU-Castillo-La%20garant%C3%ADa.pdf>

Cillero Bruñol, M. (2001). El Interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. In UNICEF (Ed.), *Derechos de la niñez y a la adolescencia: antología* (pp. 31–45). http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf

Coello, H. (2004). *Epítome* (2da ed.).

Comisión de Derechos Humanos. (1948). *La Declaración Universal de Derechos Humanos*. https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Código de Menores, (1992) (testimony of Congreso Nacional del Ecuador).

<https://www.zonalegal.net/uploads/documento/CODIGO%20DE%20MENORES%201992.pdf>

Contreras, J. I. (2011). *Diferencias y similitudes entre adopción simple y adopción plena conforme al código de familia para el estado de Sonora* [Universidad de Sonora].

<http://repositorioinstitucional.uson.mx/bitstream/20.500.12984/2206/1/contrerasdelriojesusignaciol.pdf>

Córdova, D. E. (2017). *Régimen de visitas y cuidado común de los hijos, derecho de los niños a la familia y a una protección integral* [Universidad Regional Autónoma de los Andes]. <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7422/1/PIUAMCO065-2017.pdf>

Famá, M. v. (2012). El derecho a la identidad del hijo concebido mediante técnicas de reproducción humana asistida en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación. In *Lecciones y Ensayos N° 90* (pp. 171–195).

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/90/fama.pdf>

IX Conferencia internacional americana. (1948). *La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*.

JORNADA. (2022, septiembre 27). *La Justicia tardía, no es justicia*.

<https://jornada.com.bo/la-justicia-tardia-no-es-justicia/>

López, E. (2020). *La adopción abierta*. Universidad de Valladolid.

Makianich de Basset, L. N. (1993). *Derecho de visitas: régimen jurídico del derecho y deber de adecuada comunicación entre padres e hijos*. Hammurabi.

Martínez, L. V. (2013). *Análisis comparativo de la adopción* [Universidad de Sonora].

<http://www.repositorioinstitucional.uson.mx/bitstream/20.500.12984/1486/1/martinezgonzalezlauravidianal.pdf>

Código Civil Federal [CCF], (2010) (testimony of México D.F.).

<https://www.oas.org/dil/esp/C%C3%B3digo%20Civil%20Federal%20Mexico.pdf>

Pérez Contreras, M. (2010). *Derecho de familia y sucesiones* (pp. 131–150). Nostra Ediciones S. A. www.juridicas.unam.mx <http://biblio.juridicas.unam.mx>

Quinde, J. A. (2021). *Derecho Civil Sucesiones*.

Sajón, R. (1995). *Derecho de menores*. Abeledo-Perrot.

Solórzano Martínez, F., & García Martínez, A. (2016). Fundamentos del aprendizaje en red desde el conectivismo y la teoría de la actividad. *Revista Cubana de Educación Superior*, 35(3), 98–112. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142016000300008&lng=es&nrm=iso&tlng=es

UNICEF Comité Español. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. www.unicef.es

Anexos

Anexo A

Universidad de Cuenca

Nombre del entrevistador: Jonnathan Alexander Quinde Lucero.

Lugar donde se realiza la entrevista: Azuay

Ciudad: Cuenca **Fecha:** 29/12/2022

Número de Entrevista: N. 1

FINALIDAD DE LA ENTREVISTA

Esta entrevista tiene como finalidad, conocer la opinión y criterio de la persona entrevistada respecto de los derechos hereditarios y de visitas que las personas adoptadas tienen y podrían llegar a tener en su familia biológica.

Entrevistada: Psicóloga, María Elizabeth Quinde Lucero.

1. ¿Qué opina sobre la adopción en general?

Es un proceso que considero que debe ser menos tedioso para la población, porque es una forma de compensar a las personas que no han podido tener hijos y además darles a los niños la posibilidad de crecer en una familia estable.

2. ¿Qué trascendencia cree que debe darse a la opinión del niño, niña o adolescente al momento de tomar una decisión en torno a sus derechos?

Su opinión resulta muy trascendental, porque los niños son quienes viven su edad y su realidad, y son quienes deberían, en base a sus experiencias y a lo que ellos están viviendo, proponer sus propias ideas, para que de ahí se construya su derecho.

3. ¿Qué importancia cree que pueda llegar a tener el permitir que una persona adoptada pueda mantener relaciones cercanas con su familia biológica, si el mismo, con la suficiente madurez y edad ha expresado su deseo de que así sea, o que a través de informes técnicos se haya considerado que es lo mejor para el niño, niña o adolescente?

Creo que sería muy importante porque se logra una estabilidad emocional en el niño, porque si luego de hacer los respectivos análisis, estudios y seguimientos, se concluye que es importante estas relaciones, sería la parte fundamental para lograr una estabilidad emocional, porque incluso el niño va a decir “ ah sí, esta es mi familia biológica”, he incluso va ayudarle a tener una mayor seguridad y respaldo; sobre todo le va a permitir conocer porque tiene ese tipo de carácter y todos esos componentes que en algún punto de su vida podría llegar a tener la necesidad de estabilizarlos.

Puntos a tener en cuenta antes de responder a las siguientes preguntas:

a. *El derecho a visitas es un derecho que permite que un niño, niña o adolescente pueda mantener relaciones afectivas cercanas con miembros de su familia o con alguna otra persona con quien esté ligada afectivamente, esto se logra a través de la fijación de un régimen de visitas en los días que se acuerden o que sean fijadas por el juez.*

b. *Ecuador mantiene un sistema de adopción plena, el cual rompe cualquier vínculo filial entre el hijo adoptivo y la familia de origen, por lo que cualquier miembro de la familia de origen no podría solicitar un régimen de visita para con el niño que fue dado en adopción, salvo que esté ligado afectivamente al niño.*

4. ¿Conoce alguna forma legal, distinta al régimen de visitas, que haga posible que una persona adoptada y su familia de origen puedan generar vínculos afectivos?

No, no conozco ninguna otra forma, creo que el régimen de visitas sería el único medio que permitiría que se creen estos vínculos afectivos.

5. ¿Cuáles cree que serían las ventajas y desventajas de fijar un régimen de visitas para algún miembro de la familia biológica y la persona adoptada?

Las ventajas y desventajas van a depender de cada caso creo yo, por ejemplo, si la adopción se da cuando el niño está recién nacido creo que sería una desventaja el permitir estos regímenes de visita, porque a la larga va afectar en la estabilidad emocional del niño al tener una conexión visual, pero si la adopción se da luego de que el niño ya ha tenido un contacto con la familia biológica, creo que ahí sí sería ventajoso el permitir que se de un régimen de visitas, porque va ayudar al niño en todo este proceso duro que implica la adopción, incluso puede ser ventajoso para la familia que lo adopta, porque el niño podría responder de mejor forma a la adopción, por ejemplo, podría aceptar de mejor manera esta desvinculación con su familia biológica, lo que permitiría que los padres que lo adoptan se eviten pasar por malos ratos.

6. Según su experiencia profesional ¿Cree que sea posible combatir estas desventajas y cuáles serían estas formas?

Creo que una de las formas de evitar estas desventajas sería a través de un proceso sostenido, que permitan trabajar estas carencias, estas rupturas emocionales y así, después de un debido proceso sostenido psicológico, poder romper estas desventajas.

El proceso sostenido consistiría en una evaluación de ver cuál es la situación emocional, tanto de la familia como la del niño, y así poder hacer que ambas partes realicen una aceptación.

Puntos a tener en cuenta antes de responder a las siguientes preguntas:

a. *El derecho hereditario es aquel derecho que permite suceder en los bienes de una persona que ha fallecido.*

b. *Antes de fallecer, la persona puede dejar un testamento o a su vez no dejar nada, en este último caso sería la ley quien llame a suceder, llamando en primer lugar a los hijos de la persona fallecida.*

7. ¿Qué opina acerca de permitir que una persona adoptada pueda heredar los bienes, tanto de su familia biológica como de su familia natural?

Creo que si no hay otros hijos de por medio estaría bien, porque a la final es parte de las dos familias.

8. ¿Cuáles considera que serían las ventajas y desventajas de permitir que las personas adoptadas sucedan de forma intestada, en los bienes de su familia biológica?

La ventaja sería un tema emocional, porque desde el niño nacería la idea de que si tiene ese derecho y le serviría como para compensar esa ausencia de la familia biológica, y la desventaja sería una desestabilidad emocional, porque al abrirse ese derecho el niño sabrá que sus padres biológicos le dejaron algo y esto va a provocar una especie de conexión con su familia biológica, y si le va a desestabilizar emocionalmente, pero como respondí en la otra pregunta, creo que con un proceso sostenido psicológico, se le podría ayudar a aceptar de mejor manera.

9. ¿considera que se podrían vulnerar algunos de los derechos de la familia biológica, si se permite que el hijo que fue dado en adopción suceda en los bienes de algún miembro de esta?

Si existen más hijos de por medio creo que sí, por ejemplo, si los papas que le dieron en adopción tienen más hijos luego, creo que sí sería una vulneración a los derechos de ellos, porque igual el niño que fue adoptado podría heredar los bienes de su familia que lo adoptó, pero si no hay más hijos considero que no habría vulneración, porque la demás familia serían algo muy aparte de los hijos.

10. ¿Cree que la normativa ecuatoriana deba abrir la posibilidad de fijar un régimen de visitas para las personas adoptadas y su familia de origen?

Creo que sí, pero no para todos los casos, pienso que debería ser analizado cada caso en concreto y de acuerdo a los resultados que arrojen esos diagnósticos o análisis, establecer para qué casos sí y para cuáles no.

11. ¿Cree que es factible que la normativa ecuatoriana deba abrir la posibilidad de permitir que las personas adoptadas puedan suceder de forma intestada, tanto en su familia biológica como en su familia adoptiva? ¿por qué?

Considero que sí, porque si al menos no tuvieron la oportunidad de vivir con su familia biológica, si deberían tener derecho de poder heredar esta parte económica.

Anexo B
Universidad de Cuenca

Nombre del entrevistador: Jonnathan Alexander Quinde Lucero.

Lugar donde se realiza la entrevista: Azuay

Ciudad: Cuenca **Fecha:** 29/12/22

Número de Entrevista: N. 2

FINALIDAD DE LA ENTREVISTA

Esta entrevista tiene como finalidad, conocer la opinión y criterio de la persona entrevistada, respecto de los derechos hereditarios y de visitas que las personas adoptadas tienen y podrían llegar a tener en su familia biológica.

Entrevistado: Abg. Juan Andrés Pasmíño Chamurro, director de la dirección jurídica del Gad Municipal de Sígsig.

Preguntas sobre el tema;

1. ¿Qué opina sobre la adopción en general?

Creo que la adopción es una institución sumamente importante porque permite garantizar los derechos de los niños que desean ser adoptados o quieren crecer en una familia, y también garantiza los derechos de las personas mayores de edad que desean hacer uso de este derecho y crear una familia, esta familia que se considera como el núcleo de la sociedad y está reconocido como tal en la Constitución; entonces, básicamente la adopción permitiría respetar y garantizar el derecho de la persona y creo que por eso es super importante que se comience a tratar más a fondo el tema de la adopción.

2. ¿Qué trascendencia cree que debe darse a la opinión del niño, niña o adolescente al momento de tomar una decisión en torno a sus derechos?

Respecto de la trascendencia que tendría la opinión de los niños, niñas o adolescentes creo que sería algo muy fundamental, aunque hay que tener en cuenta la existencia de una variación que depende de la edad de los menores, acuérdesse que el Código de la Niñez y Adolescencia, si hace una distinción entre lo que es un niño, una niña o un adolescente considerando el tema de la edad. Ahora hablando psicológicamente y clínicamente, el criterio médico también dice que los niños comienzan ya a formar un criterio de voluntad a partir de los 12 años en las mujeres y 14 años en los hombres, si no estoy equivocado creo que a partir de esa edad ya comienzan a crear un pleno criterio de la conciencia, y por eso resulta importantísimo escucharles, porque ese es el sentir de ellos, ese es el criterio de ellos, es la opinión muy

respetable como ciudadanos, como niños, como personas que tienen derechos fundamentales y primordiales establecidos en la constitución, entonces es de vital importancia escucharles a los menores pero siempre con la ayuda de evaluaciones psicológicas, clínicas y médicas.

3. ¿Qué importancia cree que pueda llegar a tener el permitir que una persona adoptada pueda mantener relaciones cercanas con su familia biológica, si el mismo, con la suficiente madurez y edad ha expresado su deseo de que así sea, o que a través de informes técnicos se haya considerado que es lo mejor para el niño, niña o adolescente?

Creo que es muy importante porque así se estaría haciendo un ejercicio pleno de los derechos que se encuentran en la constitución, es decir, el hecho de reconocer su árbol genealógico, su estirpe, reconocer a su familia, reconocer a los suyos, le permitiría hacer uso de sus derechos que están en la constitución, como por ejemplo, el derecho a la identidad, el derecho a saber de dónde viene, es por eso que creo que sí es fundamental el tema de que se puedan asociar con su familia de origen, además de que se estaría haciendo válido el tema opcional del niño niña o adolescente de que pueda hacer valer su criterio, bajo la premisa o autorización de que él quiera conocer a esa persona de su familia biológica, y si él no lo desea, simplemente el no se acercara y no será necesario esa situación.

Puntos a tener en cuenta antes de responder a las siguientes preguntas:

a. *El derecho a visitas es un derecho que permite que un niño, niña o adolescente pueda mantener relaciones afectivas cercanas con miembros de su familia o con alguna otra persona con quien esté ligada afectivamente, esto se logra a través de la fijación de un régimen de visitas en los días que se acuerden o que sean fijadas por el juez.*

b. *Ecuador mantiene un sistema de adopción plena, el cual rompe cualquier vínculo filial entre el hijo adoptivo y la familia de origen, por lo que cualquier miembro de la familia de origen no podría solicitar un régimen de visita para con el niño que fue dado en adopción, salvo que esté ligado afectivamente al niño.*

4. ¿Conoce alguna forma legal, distinta al régimen de visitas, que haga posible que una persona adoptada y su familia de origen puedan generar vínculos afectivos?

No, lo que existe es la custodia, la patria potestad, los permisos de salida del país, pero ninguno de estos derechos permitiría crear vínculos afectivos con la familia de origen, creo que el único sería mediante un régimen de visitas.

5. ¿Cuáles cree que serían las ventajas y desventajas de fijar un régimen de visitas para algún miembro de la familia biológica y la persona adoptada?

Las ventajas creo que serían, primero permitiría establecer un control para no alterar el diario vivir de un niño, niña o adolescente, además evitaría cualquier tipo de conflicto o confrontación o intervención abrupta en la vida del menor, él ya sabría que tiene un régimen preestablecido y se debería respetar ese orden, y otra ventaja que se me ocurre es que se respetaría el orden jurídico, es decir se respetarían las órdenes de un juez.

Las desventajas, creo que estaría en que podría crear en el niño una inseguridad, porque como los regímenes de visitas se vuelven muchas veces sistemáticos, el niño se interioriza que el hecho de recibir visitas se vuelve algo más obligatorio que voluntario, y esto les confunde bastante a los niños.

6. Según su experiencia profesional ¿Cree que sea posible combatir estas desventajas y cuáles serían estas formas?

El sistema judicial en el Ecuador ha tenido bastante evolución, por ejemplo, hemos pasado de un sistema inquisitivo a un sistema oral, donde cada uno puede expresar sus ideas de forma más directa lo que le permite tomar una mejor decisión al juez, entonces basado en esto creo que sí se podría combatir estas desventajas, primero escuchando la opinión de los menores y segundo tratando de fijar un régimen de visitas abierto, de modo que no se tenga esta desventaja de hacer sistemáticos a los regímenes de visitas y afectar emocionalmente al niño.

Puntos a tener en cuenta antes de responder a las siguientes preguntas:

- c. *El derecho hereditario es aquel derecho que permite suceder en los bienes de una persona que ha fallecido.*
- d. *Antes de fallecer, la persona puede dejar un testamento o a su vez no dejar nada, en este último caso sería la ley quien llame a suceder, llamando en primer lugar a los hijos de la persona fallecida.*

7. ¿Qué opina acerca de permitir que una persona adoptada pueda heredar los bienes, tanto de su familia biológica como de su familia natural?

No le veo inconveniente en ninguno de los dos casos, primero porque la familia que lo adoptó será quien le acoge como su hijo biológico, y por derecho le correspondería heredar los bienes de esa familia, por otra parte, el poder heredar los bienes de su familia biológica tampoco creo que sea un problema, porque incluso esto permitiría garantizar el derecho a la identidad de ese niño, porque se sentirá identificado con ese patrimonio que le dejó la familia con la que él se identificaba. Además, existen figuras en el mismo derecho que permiten que esa persona no reciba la herencia si el no quiere, por ejemplo, el puede repudiarla.

8. ¿Cuáles considera que serían las ventajas y desventajas de permitir que las personas adoptadas sucedan de forma intestada, en los bienes de su familia biológica?

No le veo ninguna desventaja, más bien creo que sería ventajoso, porque le permitiría a ese niño hacer pleno goce de sus derechos, no por el hecho de haber sido dado en adopción implicaría que ese niño no deba ser acreedor de los bienes que luego la familia que lo dio en adopción pueda llegar a tener, como digo, creo que el permitir que este niño pueda heredar constituiría un derecho fundamental para el mismo.

9. ¿considera que se podrían vulnerar algunos de los derechos de la familia biológica, si se permite que el hijo que fue dado en adopción suceda en los bienes de algún miembro de esta?

No, no creo que exista una vulneración a los derechos de la familia biológica, porque al final ese niño también forma parte de esa familia, y así como la familia biológica tiene derechos, el niño que fue dado en adopción también los tiene.

10. ¿Cree que la normativa ecuatoriana deba abrir la posibilidad de fijar un régimen de visitas para las personas adoptadas y su familia de origen?

Yo creo que sí, porque si los estudios psicológicos y técnicos consideran que es bueno para el niño y además el niño quiere tener este tipo de relación con su familia de origen, creo que sí sería ventajoso el permitir que se de esto.

11. ¿Cree factible que la normativa ecuatoriana deba abrir la posibilidad de permitir que las personas adoptadas puedan suceder de forma intestada, tanto en su familia biológica como en su familia adoptiva? ¿por qué?

Considero que sí, porque en algún momento ese niño llegó a formar parte de ese núcleo familiar aunque después fue dado en adopción y comenzó a formar parte de otro núcleo familiar, pero si le veo lógico el abrir un campo en la legislación ecuatoriana que permita que ese niño se haga, de alguna forma, de los bienes que han dejado las personas que lo dieron en adopción, porque como ya lo dije más arriba, por el hecho de haber pertenecido a ese núcleo familiar se le debería conceder todos los derechos que le beneficien.

Anexo C**Universidad de Cuenca****Nombre del entrevistador:** Jonnathan Alexander Quinde Lucero.**Lugar donde se realiza la entrevista:** Azuay**Ciudad:** Cuenca **Fecha:** 30/12/22**Número de Entrevista:** N. 3**FINALIDAD DE LA ENTREVISTA**

Esta entrevista tiene como finalidad, conocer la opinión y criterio de la persona entrevistada, respecto de los derechos hereditarios y de visitas que las personas adoptadas tienen y podrían llegar a tener en su familia biológica.

Entrevistada: Dra. Ana Lucia Lazo Nieto, Técnico docente de la Universidad de Cuenca, y Master en Derecho de Familia.

1. ¿Qué opina sobre la adopción en general?

Es una de las mejores alternativas para que los niños, en vez de estar en una casa de acogimiento puedan estar en un hogar, y puedan tener una estabilidad emocional, y sobre todo puedan desarrollarse un espacio que les permita tener un entorno familiar.

2. ¿Qué trascendencia cree que debe darse a la opinión del niño, niña o adolescente al momento de tomar una decisión en torno a sus derechos?

Es importantísimo escuchar a los niños, y así lo dicen los tratados internacionales, el convenio sobre los derechos del niño y nuestra constitución; Los niños niñas y adolescentes que tiene la capacidad para darse a entender deben ser escuchados, no solo los mayores de 12 años, sino todos los que tengan la madurez y la capacidad de darse a entender. Entonces es importante el escuchar a los niños, porque se trata de sus derechos, se trata de su vida; El interés superior del niño siempre va a primar en todo aquello que tenga que ver con los niños, y más aún en la adopción, porque es ahí donde se da una nueva etapa de su vida.

3. ¿Qué importancia cree que pueda llegar a tener el permitir que una persona adoptada pueda mantener relaciones cercanas con su familia biológica, si el mismo, con la suficiente madurez y edad ha expresado su deseo de que así sea, o que a través de informes técnicos se haya considerado que es lo mejor para el niño, niña o adolescente?

Lo que pasa es que en Ecuador cuando un niño es adoptado pierde contacto con los progenitores y con la familia ampliada, y no debería ser así, el niño tiene que conocer sus orígenes, la constitución lo dice, la constitución dice que el niño tiene derecho a la identidad y a la identificación, la identidad es a conocer sus orígenes a pesar de ser adoptado, aunque esto

también dependerá de las condiciones, le pongo un ejemplo, si el niño viene de un entorno donde hubo violencia, un asesinato, o lo que sea, ahí se debería analizar, es decir siempre se debería analizar el entorno familiar, y si ese entorno va afectar al niño, ahí se debería impedir que éste se relacione con la familia, pero si no le afecta negativamente, ¿porque le voy a negar a que conozca a sus abuelos, a sus tíos, a sus primos, a sus otros hermanos, o a sus padres?, a veces la condición económica de los padres motiva a dejar a un hijo en adopción, entonces no es que la madre o el padre sean personas malvadas, sino que es la situación emergente la que les obliga a ellos a mandar al niño fuera de su hogar, a desprenderse del niño, de la niña o del adolescente, en este caso, incluso la normativa internacional lo dice, que se debe permitir las relaciones entre los adoptados y su familia de origen, y a pesar de que en Ecuador esto no se permite, si debería permitírsele, porque eso es lo que da paso a una mayor madurez y un mejor desarrollo emocional del niño, pero siempre que se dé con la intervención de un cuerpo técnico que les ayude a supervisar que esto no está afectando negativamente al niño.

Puntos a tener en cuenta antes de responder a las siguientes preguntas:

- c. *El derecho a visitas es un derecho que permite que un niño, niña o adolescente pueda mantener relaciones afectivas cercanas con miembros de su familia o con alguna otra persona con quien esté ligada afectivamente, esto se logra a través de la fijación de un régimen de visitas en los días que se acuerden o que sean fijadas por el juez.*
- d. *Ecuador mantiene un sistema de adopción plena, el cual rompe cualquier vínculo filial entre el hijo adoptivo y la familia de origen, por lo que cualquier miembro de la familia de origen no podría solicitar un régimen de visita para con el niño que fue dado en adopción, salvo que esté ligado afectivamente al niño.*

4. ¿Conoce alguna forma legal, distinta al régimen de visitas, que haga posible que una persona adoptada y su familia de origen puedan generar vínculos afectivos?

No conozco, sería por medio de visitas el medio más idóneo siempre que todos estén de acuerdo, porque tampoco se les puede obligar a dar amor.

5. ¿Cuáles cree que serían las ventajas y desventajas de fijar un régimen de visitas para algún miembro de la familia biológica y la persona adoptada?

Las ventajas sería que permitiría un desarrollo integral del niño, e incluso permitiría tener una mejor relación con los adoptantes, porque esto no quiere decir que los adoptantes pierdan sus derechos y sus obligaciones, simplemente es permitir que los niños conozcan sus orígenes. Lo negativo sería que el régimen de visitas llegue a afectar al niño de forma negativa, entonces si de verdad hay situaciones negativas que van afectar negativamente al niño, preferiblemente

que no haya régimen de visitas, porque al niño le vamos a entorpecer su desarrollo, he incluso se podría llegar a afectar su relación con los adoptantes.

6. Según su experiencia profesional ¿Cree que sea posible combatir estas desventajas y cuáles serían estas formas?

La forma más idónea sería con la intervención de un cuerpo técnico, un cuerpo que esté pendiente, que esté supervisando constantemente como es el desarrollo de esas visitas y como se está dando el desarrollo de la adopción.

Puntos a tener en cuenta antes de responder a las siguientes preguntas:

- e. *El derecho hereditario es aquel derecho que permite suceder en los bienes de una persona que ha fallecido.*
- f. *Antes de fallecer, la persona puede dejar un testamento o a su vez no dejar nada, en este último caso sería la ley quien llame a suceder, llamando en primer lugar a los hijos de la persona fallecida.*

7. ¿Qué opina acerca de permitir que una persona adoptada pueda heredar los bienes, tanto de su familia biológica como de su familia natural?

Cuando un hijo es adoptado asume todos los derechos de un hijo, por lo tanto tiene derecho a heredar de la familia adoptante, pero en Ecuador no se permite heredar de la familia biológica, a no ser que esta le deje la cuarta de libre disposición, pero eso si es por testamento, si no es con un testamento, el hijo que ha sido dado en adopción no puede heredar, pero en otros países sí se puede heredar, porque es un derecho que no se pierde, o sea, el niño, niña o adolescente, cuando ha sido adoptado, no es porque él ha querido, sino porque las condiciones sociales, políticas, culturales y las guerras, así lo han provocado, entonces ¿qué pasa con este niño? ¿Qué pasa si la familia que lo adoptó tiene una buena condición económica? Pero ¿qué pasa si la familia que lo adoptó no tiene una buena condición económica?, el niño tendría derecho a heredar, pero sin embargo esta situación no se ha dado en Ecuador, entonces en Ecuador se está vulnerando este derecho de los niños, que no se les permitió o no pudieron vivir con los progenitores y tampoco pueden heredar, entonces ahí para mí se estaría vulnerando un derecho que es el interés superior del niño, porque este derecho implica proteger al niño, niña o adolescente, en todo ámbito. Ahora dirán, el chico ya no es menor de edad, ya tiene 20 o 25 años, pero hay que tener en cuenta que a él se le privó de su familia consanguínea y si éste hubiese permanecido en ella es obvio que el niño tendría estos derechos, pero como se le privó está claro que ya no los tendrá.

8. ¿Cuáles considera que serían las ventajas y desventajas de permitir que las personas adoptadas sucedan de forma intestada, en los bienes de su familia biológica?

Para mi no habrían desventajas, porque que tal que los padres en su momento dejaron al niño porque no tenían recursos económicos y luego empieza a mejorar su situación, pero el niño ya entró en un proceso de adoptabilidad y el niño es adoptado, y luego los padres biológicos del niño adoptado tienen dos hijos más y estos viven de forma muy holgada, y la familia que lo adoptó lo pierde todo llevándoles a vivir de modo modesto, sin recursos económicos, ¿porque los otros hijos tienen derecho a vivir de mejor manera siendo hermanos y teniendo los mismos padres biológicos?, ¿porque el otro niño no podría heredar?, porque al final ese niño va a conocer quiénes son sus padres biológicos, porque ese es un derecho que él tiene, y el hecho de saber que sus hermanos lo tienen todo y él no tiene casi nada puede afectar gravemente su desarrollo.

9. ¿considera que se podrían vulnerar algunos de los derechos de su familia de origen, si se permite que el hijo que fue dado en adopción suceda en los bienes de algún miembro de esta?

No se vulneraría los derechos de esta familia, porque quiera que no él también pertenece a esa familia, sino que fueron distintas situaciones la que le impidió crecer ahí.

10. ¿Cree que la normativa ecuatoriana deba abrir la posibilidad de fijar un régimen de visitas para las personas adoptadas y su familia de origen?

Si, nuestra normativa debería enfocarse un poco más a ese tema, porque resulta muy importante para el interés superior del niño.

11. ¿Cree factible que la normativa ecuatoriana deba abrir la posibilidad de permitir que las personas adoptadas puedan suceder de forma intestada, tanto en su familia biológica como en su familia adoptiva? ¿por qué?

Si, porque si mis dos familias tienen, porque yo no voy a poder heredar, pero sobre todo debería abrirse esta posibilidad porque no siempre las dos familias tienen lujos, o son las más adineradas, antes si, antes las familias millonarias daban en adopción a sus hijos para esconder la vergüenza, pero ahora ya no, la mayoría son personas que no tienen muchos recursos económicos, pero sí a lo largo de sus vidas llegarán a poder tener recursos económicos, si resulta justo que todos sus hijos biológicos puedan heredar, incluyendo a los que fueron dados en adopción por distintas situaciones.